

90



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

276458

EL RECURSO DE REVOCACION COMO MEDIO DE DEFENSA INTERPUESTO CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN ADMINISTRACION

P R E S E N T A :

MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ GARCIA

ASESOR: L. A. MARIA MARGARITA ANGELES PARRA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES**

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"El Recurso de Revocación como medio de defensa interpuesto contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal"

que presenta la pasante: María de los Angeles Sánchez García
con número de cuenta: 9128855-0 para obtener el título de :
licenciada en Administración

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 27 de Junio de 2001

PRESIDENTE	<u>L.A. Regino Quimz Solís</u>	
VOCAL	<u>L.A. Ma. Margarita Angeles Parra</u>	
SECRETARIO	<u>C.P. Jose Francisco Astorga y Camacho</u>	
PRIMER SUPLENTE	<u>L.C. Francisco Alcántara Salinas</u>	
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Jaime Navarro Mejía</u>	

U.N.A.M.
F.E.S.CUAUTITLAN

Gracias por darme la oportunidad de cumplir sueños que tal vez si no existieras no habria logrado y no solo yo sino muchos de nosotros, gracias por ser como una madre que aún en nuestras peores derrotas sigues confiando en nosotros, y por mantener siempre tu luz encendida como faro que nos guía en medio del inmenso mar del conocimiento.

PROFESORES

Podria decirse que son padres, Nuestros padres, porque desde el primer día nos mostraron un mundo complejo lleno de cosas extrañas y sorprendentes. Nos enseñaron cosas maravillosas que no hubiéramos ni siquiera imaginado. Gracias a dios por esos seres dedicados a su vocación con amor y esperanza en nosotros, esa esperanza de vernos llegar alto. Sé que ellos se llenan de orgullo cuando uno de sus estudiantes, alcanza metas, sueños, el éxito y que nos ven como sus obras de arte.

Les agradezco sus conocimientos compartidos en el salón de clases, sus sonrisas, sus regaños o la linterna encendida de un razonamiento o las bengalas de los sentimientos, nos recuerdan que ustedes profesores estaban ahí cada día.

LIC. MARGARITA ANGELES

No hay palabras que muestren el agradecimiento infinito que siento por usted, me guió cuando me encontraba perdida, escucho mis ideas, les dio forma y los más importante y que no se puede pagar con nada en este mundo es el que me haya brindado su amistad, abierto las puertas de su casa y el haber depositado su confianza en mí.

JURADO

Un amigo me dijo que una tesis sin dedicatorias es como una persona sin alma, y un libro sin leer es como el no haber escrito nada; por eso agradezco a ustedes el haber sido los primeros lectores de este trabajo y por el tiempo dedicado.

DIOS

Una vez mas te doy las gracias, no puedo verte, sin embargo eres la luz que alumbra mi camino dia con dia. No puedo oirte, sin embargo hablas a través de mí. No puedo sentirte, sin embargo eres el poder que guía mi corazón.

Gracias señor por mis brazos perfectos, cuando hay tantos discapacitados, por mis ojos perfectos cuando hay tantos que permanecen en la oscuridad, por mi voz que puede entonarse cuando hay tantos que permanecen en silencio, por mis manos que trabajan cuando tantos mendigan, por haberme dado la oportunidad de vivir, cuando hay tantos que mueren antes de nacer.

Gracias señor, por haberme puesto en este camino de sabiduria que hoy me llena de felicidad y satisfacción, por no dejarme abandonar el camino y llegar al final de esta etapa, por darme la oportunidad de sonreír en este dia tan importante en mi vida, por darme la oportunidad de realizar otro sueño.

Gracias a ti, por haberme puesto aquí y ahora y por tenerme en tu lista de los hijos predilectos, porque me has dado vida, lecciones, consuelo, pero sobre todo por haberme rodeado de amor.

PAPA Y MAMA

Gracias por ser un ejemplo a seguir, mi madre por ser una mujer que lucha por seguir adelante y que brinda a mi vida la dulzura necesaria para ver todas las cosas de una forma positiva; mi padre por ser un hombre que ha labrado su camino a base de trabajo y vida honrada, que ha tendido a todos los que la necesitan una mano amiga y desinteresada.

Gracias por dejarme siempre tomar mis decisiones e impulsarme a lograr mis metas.

Quiero decirles lo mucho que los amo y agradecerles todo el cariño, comprensión, desvelos y trabajo que han puesto en mí.

¡Gracias mamá y papá por ser mi guía, mis amigos y mi ejemplo a seguir!

Gracias por darme la vida.

ARABELLA, ANABEL, GABRIEL, ADELAIDO, MAEBA

Gracias por haber compartido conmigo sus juegos, sus risas, su llanto, pero sobre todo por compartir su corazón y su cariño y esa mano que siempre esta dispuesta a levantarme cuando creo que ya no puedo seguir.

MAEBA, gracias por ser una pequeña luz que vino a iluminar Nuestras vidas.

ABUELITOS, TIOS, PRIMOS.

Gracias por su apoyo y ayuda y sobre todo por sus consejos para seguir adelante en este largo camino.

AMIGOS

Un agradecimiento especial a todos y cada uno de mis amigos, porque con el tiempo, se han vuelto mi segunda familia, gracias por compartir conmigo sus conocimientos, momentos buenos y malos de sus vidas y sobre todo por estar siempre cuando mas los necesito.

INDICE

Pag.

I.- Introducción

II.- Metodología

CAPITULO 1 MARCO TEORICO REFERENCIAL

1.1. Administración	
1.1.1. Definición	1
1.1.2. Características de la Administración	3
1.1.3. La Administración y su relación con otras ciencias	4
1.1.4. Elementos de la Administración	7
1.1.5. Clasificación de la Administración	11
1.1.6. Administración Pública	12
1.1.6.1. Marco Jurídico	12
1.1.6.2. Objetivo de la Administración Pública	14
1.1.6.3. Conceptos Generales de la Administración Pública	15
1.1.6.4. La Función Hacendaria	17
1.2 Generalidades de los Medios de Defensa	
1.2.1. Definición	18
1.2.2. Fundamentación de los Medios de Defensa	19
1.2.3. Clasificación de los Medios de Defensa	23
1.2.4. Activación de los Medios de Defensa	44
1.3. El Recurso Administrativo	
1.3.1. Antecedentes Históricos del Recurso Administrativo en nuestro país	46
1.3.2. Definición	49
1.3.3. Objetivo	50

INDICE

	Pag.
1.3.4. Principios Teóricos del Recurso Administrativo	50
1.3.5. El Recurso Administrativo como un medio de control de los actos de la administración pública	52
1.3.6. Clasificación de los Recursos Administrativos	53
1.3.7. Elementos y Requisitos del Recurso Administrativo	54
1.3.8. Ventajas y Desventajas del Recurso Administrativo	56

CAPITULO 2 ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

2.1. Notificaciones	
2.1.1. Definición	58
2.1.2. Finalidad	58
2.1.3. Formas de Notificación	58
2.1.3.1. Notificación personal o por correo certificado, con acuse de recibo	59
2.1.3.2. Notificación por Edictos	63
2.1.3.3. Notificación por Estrados	64
2.1.3.4. Notificación por Instructivo	65
2.1.4. Requisitos esenciales de las resoluciones de los actos administrativos que se deben notificar	66
2.1.5. Efectos jurídicos de la notificación	68
2.1.6. Plazo para que surtan efectos las notificaciones	68
2.1.7. Formalidades del notificador	71
2.1.8. Consecuencias de la notificación	72

INDICE

	Pag.
2.1.9. Impugnación de las notificaciones	75
2.2. Visitas Domiciliarias	
2.2.1. Definición	80
2.2.3. La visita domiciliaria como medio de fiscalización	85
2.2.4. Entrega de la Orden	87
2.2.5. Plazo para la conclusión de una visita	93
2.2.6. Momento en que pueden y deben levantarse Actas Parciales	96
2.2.7. Acta de Inicio	103
2.2.8. Ultima Acta Parcial	105
2.2.9. Cierre (Acta Final)	112
2.2.10. Resolución definitiva del Crédito Fiscal	117

CAPITULO 3 RECURSO DE REVOCACION

3.1. El Recurso de Revocación	
3.1.1. Definición	121
3.1.2. Objetivo	121
3.1.3. Casos en los que procede la interposición	122
3.1.4. Plazos para interponerlo	128
3.1.5. Autoridad ante quien se interpone	131
3.1.6. Casos de improcedencia	134
3.1.7. Presentación del Recurso	137
3.1.7.1. El Escrito	137
3.1.7.2. Los Anexos	140
3.1.8. Las Pruebas	141
3.1.8.1 Valoración de las Pruebas	142
3.1.9. Sobreseimiento del recurso de revocación	143

INDICE

	Pag.
3.1.10. La resolución	145
3.1.11. Consecuencias legales de las resoluciones de los actos administrativos	147

CAPITULO 4 CASO PRACTICO

Caso práctico	150
Conclusiones	192

III.- Glosario de Abreviaturas

IV.- Bibliografía

I.- INTRODUCCION

INTRODUCCION

El Servicio de Administración Tributaria tiene a su cargo los actos administrativos que se efectúan para la fiscalización nacional, estos pueden ser entre otros: cartas invitación, solicitudes de información, comprobación de disposiciones fiscales, etc., pero, la más importante es la visita domiciliaria. Para notificar el inicio de las facultades de la autoridad se solicita la presencia del Representante Legal del contribuyente visitado, que es uno de los papeles que puede desempeñar un administrador.

La visita domiciliaria, debe ajustar sus procedimientos a normas jurídicas, mismas que regulan su actividad pero no siempre la actuación del poder público se ajusta a los ordenamientos en que se funda, ya sea por interpretaciones erróneas o arbitrariedades de los funcionarios encargados de aplicarlos, lo que origina la violación de los derechos de los contribuyentes.

Frente a los actos de tal naturaleza, se ha reconocido la necesidad de dotar a los particulares de recursos o medios de defensa por medio de los cuales pueda lograrse la nulidad de los actos o resoluciones dictadas con violación a la ley aplicada. En nuestro país una gran parte del universo a fiscalizar esta compuesta por micro y pequeñas empresas, incluso por personas físicas, las cuales creen que para defenderse de la autoridad tienen que pagar gastos excesivos de un

I.- INTRODUCCION

abogado o alguien experto en la materia, pero no siempre debe de ser así, ya que el Código Fiscal de la Federación nos da la oportunidad de interponer el Recurso de Revocación, que es un recurso administrativo de bajo costo y de fácil interposición.

Por lo que, el objetivo de este trabajo de tesis es que el contribuyente, su Representante Legal o incluso su asesor – que es otro de los papeles del administrador- conozcan como se desarrolla una visita domiciliaria, cuales son los hechos o resoluciones que hacen que proceda el recurso de revocación, el plazo y la autoridad ante quien se interpone y lo mas importante cual es la forma y los requisitos que debe cumplir nuestro escrito.

Planteamiento del problema

El recurso de Revocación ha sido dejado a un lado como medio de defensa para el contribuyente, tal vez por la falta de difusión de éste, o pensando que interponerlo traerá consigo gastos que se podrían considerar excesivos para la empresa, esto ha ocasionado que la cantidad de juicios de amparo contra las resoluciones dictadas por la autoridad fiscal se vean incrementados.

Esto ocasiona que el contribuyente deseché una oportunidad valiosa ya que si la autoridad por vía administrativa no resuelve a su favor, éste puede interponer otro recurso vía judicial, teniendo así dos oportunidades de obtener una resolución favorable a sus intereses.

II.- METODOLOGIA

Objetivo General

Que el Administrador conozca e identifique las causales y el procedimiento a seguir para interponer el Recurso de Revocación.

II.- METODOLOGIA

Objetivos Particulares

El administrador podrá:

- 1.- Conocer el procedimiento a seguir para la interposición del Recurso de Revocación.
- 2.- Identificar las resoluciones o los actos contra los que procede el Recurso de Revocación.
- 3.- Elaborar el documento con el cual se interpone el Recurso de Revocación.

II.- METODOLOGIA

Hipótesis

Si se diera a conocer el Recurso de Revocación, entonces, habría menos juicios y embargos, ya que el contribuyente sabría que existe esta opción para inconformarse y saber que el procedimiento para interponerlo es fácil.

II.- METODOLOGIA

Materiales y Métodos

Materiales

Computadora Lap-top, IBM, Think Pad

Impresora Cannon BJC80

Libros

Leyes

Manuales

Folletos

Revistas

Internet

Métodos

Método de Investigación Bibliográfica

Método Deductivo e Inductivo

Método Cualitativo

Método de Investigación Participante

CAPITULO 1
MARCO TEORICO
REFERENCIAL

1.1. Administración.

1.1.1. Definición

Etimológicamente el significado de administración se deriva del latín *ad* dirección tendencia y *minister* subordinación u obediencia, de esta forma la etimología nos da la idea de que la administración se refiere a una actividad o función que se desarrolla bajo el mando o supervisión de otro, derivado de esto se han dado diferentes definiciones:

Henry Fayol fundador de la teoría clásica, parte de la concepción de que toda empresa puede ser dividida en cinco grupos de funciones administrativas, para aclarar lo que son, define el acto de administrar como consecuencia de un abuso o exceso de la autoridad.

*"Planear, Organizar, Dirigir, Coordinar y Controlar"*¹

La teoría clásica se caracterizó por determinar cuáles elementos de la administración (funciones del administrador) y cuáles principios generales debe seguir el administrador en su actividad.

Agustín Reyes Ponce en su libro *Administración de Empresas, Teoría y Práctica* opta por dar la definición breve de la Administración:

Reyes Ponce. Agustín, *Administración de Empresas Teoría y Práctica*, 2da. Parte, México, Limusa, 1999, p.9.

“Es la función de lograr que las cosas se realicen por medio de otros u obtener resultados a través de otros”²

Reuniendo los elementos obtenidos del análisis de otras definiciones este mismo autor llega a la conclusión de que:

“ Administración es el conjunto sistemático de reglas para lograr la máxima eficiencia en las formas de estructurar y manejar un organismo social ”³

Otro autor del caso mexicano es Francisco Laris Casillas, él define a la administración como:

Una ciencia porque sigue un razonamiento científico con principios que no cambian, una técnica porque utiliza un método para la solución de problemas y es un arte porque el director aplica su intuición, experiencia y habilidad.

Koontz y O'Donnell, la definen como:

“Conocimiento organizado, - conceptos, teorías, principios y técnicas- que fundamentan la practica de la administración.”⁴

² *Ibid*

³ Reyes. Ob. Cit., pag. 19.

⁴ O'Donnell Cyril, Koontz Harold, Administración, México, Mc Graw Hill, 1989, p. 731.

Tomado la esencia de cada una de estas definiciones y desde un punto de vista personal llego a la conclusión de que administración es:

Es la función de Prever, Planear, Organizar, Integrar, Dirigir y Controlar las actividades de un organismo social, teniendo como finalidad el cumplimiento de objetivos previamente establecidos y buscando la utilización optima de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que se cuenta.

1.1.2. Características de la Administración.

Universalidad.-

El fenómeno administrativo se da donde quiera que existe un organismo social, porque en él tiene siempre que existir coordinación sistemática de medios, los elementos esenciales de todas esas clases de Administración serán los mismos, aunque existan variantes accidentales. En cualquier tipo de organismo y donde quiera que éste se ubique, la administración formará parte esencial.

Especificidad.-

Aunque la administración va siempre acompañada de otros fenómenos de índole distinta, el fenómeno administrativo es específico y distinto a los que acompaña, es decir, se puede ser una persona muy capacitada en "x" actividad, pero eso no quiere decir que sepa administrar correctamente o desempeñarse como administrador.

Unidad Temporal.-

Aunque se distingan etapas, fases y elementos del fenómeno administrativo, éste es único y, por lo mismo, en todo momento de la vida de una empresa se están dando en mayor o menor grado todos o la mayor parte de los elementos administrativos. En algún momento de la vida de la empresa se empleará alguna de las fases de la administración, como por ejemplo en el momento en que se PLANEA lanzar un nuevo producto, se ORGANIZA un nuevo departamento, etc.

Unidad Jerárquica.-

Todos cuantos tienen carácter de jefes en un organismo social, participan, en distintos grados y modalidades, de la misma administración.

Valor Instrumental.-

Dado que su finalidad es eminentemente práctica, la administración resulta ser un medio para lograr un fin y no un fin en sí misma; mediante esta se busca obtener determinados resultados.

1.1.3. La Administración y su relación con otras Ciencias.

Ciencias Sociales.-

La administración es una técnica para lograr la máxima eficiencia de las funciones sociales: llegando a la conclusión de que no hay ni puede haber administración fuera de una sociedad, y al mismo tiempo, que toda sociedad necesita de los medios técnicos de la administración para el correcto desarrollo de sus funciones.

En conclusión toda administración se da necesariamente en un grupo social; que la mayor parte de los principios, y aún algunas reglas de la administración surgieron de la sociología.

Derecho.-

El derecho forma la estructura necesaria en que descansa lo social. Sólo sobre la base de la justicia, establecida por el derecho, puede quedar firmemente asentada esa estructura. Solo puede administrarse un organismo social, cuando es posible exigir determinadas acciones de los demás sea que éstas les hayan sido impuestas por ley o que deriven inmediatamente de un convenio.

El derecho proporciona, a la administración, la estructura jurídica indispensable para que cualquier organismo social pueda ser administrado.

La administración, a su vez, da al derecho la eficacia jurídica de sus normas, sobre todo de aquellas que directamente tienden a la organización de la sociedad.

Economía.-

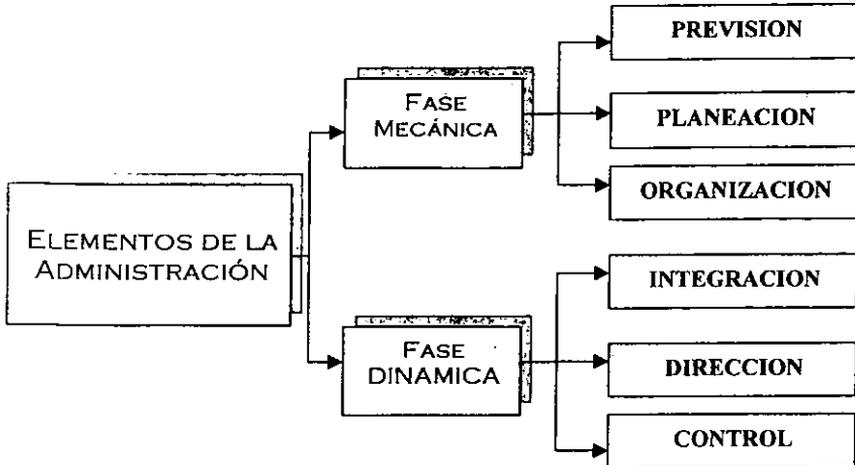
Se ha asentado que la administración tiene como fin "Lograr la máxima eficiencia" de las formas sociales, esto es, obtener el máximo resultado con el mínimo de esfuerzos o recursos. Esta ley (llamada ley de oro), tiene su más clara aplicación en la economía, siendo en ella donde primero se formuló, y donde más exactamente se aplica, por lo que se le conoce como la ley de la economía básica.

Psicología.-

Al explicar la psicología la forma como opera la motivación de los actos humanos, y consiguientemente la forma de predecirlos, al menos, parcialmente da la razón de las acciones que el hombre realiza en cualquier organismo social y sirve por ello para explicar, en gran parte, los fenómenos sociales. El administrador va a coordinar personas, y al mismo tiempo a coordinar la actuación de estas mismas personas, necesita por lo mismo conocer del mejor modo posible los diversos resortes psicológicos para tratar de influir en el logro de la cooperación de los hombres, como base para su coordinación.

La administración, al dar sus reglas para la eficacia del aspecto funcional de dichos fenómenos, no se puede prescindir de los principios y las leyes de la psicología. El administrador necesita saber influir eficazmente en la conducta de los demás y de ello depende en gran parte su éxito. La psicología indica por lo mismo que métodos administrativos son los más adecuados y proporcionan bases técnicas para influir en la manera de actuar de quienes integran un organismo social, en forma de hacer sus acciones lo más eficientes que sea posible.

1.1.4. Elementos de la Administración



Al determinar qué es la administración, Fayol definió de manera implícita los elementos que la componen: planeación, organización, dirección, coordinación y control. Estos cinco elementos constituyen la denominadas funciones del administrador. Lyndall F. Urwick sigue la división de Fayol, descomponiendo tan solo la previsión el primer elemento en previsión y planeación justificando esto hace notar que en tiempo de Fayol realmente la previsión técnica apenas consistía en mera adivinación.

Agustín Reyes Ponce apoya la clasificación dada por Urwick siendo esta la siguiente:

Tres elementos que se refieren a la fase llamada mecánica.

Previsión: ¿Qué puede hacerse?

Consiste en la determinación, técnicamente realizada, de lo que se desea lograr por medio de un organismo social, y la investigación y valoración de cuáles serán las condiciones futuras en que dicho organismo habrá de encontrarse, hasta determinar los diversos cursos de acción posibles.

La previsión comprende, por lo mismo, tres etapas:

- o **Objetivos:** a esta etapa le corresponde fijar los fines.
- o **Investigaciones:** se refiere al descubrimiento y análisis de los medios con que puede contarse.
- o **Cursos alternativos:** trata de la adaptación genérica de los medios encontrados, a los fines propuestos, para ver cuantas posibilidades de acción distintas existen.

Planeación: ¿Qué va a hacerse?

Consiste en la determinación del curso concreto de acción que se habrá de seguir, fijando los principios que lo habrán de presidir y orientar, la secuencia de operaciones necesarias para alcanzarlo, y la fijación de tiempos, unidades, etc., necesarias para su realización.

Comprende por lo mismo tres etapas:

- o **Políticas:** principios para orientar la acción.
- o **Procedimientos:** secuencia de operaciones o métodos.
- o **Programas:** Fijación de tiempos requeridos.

Comprende también "presupuestos", que son programas en que se precisan unidades, costos, etc. y diversos tipos de "Pronósticos".

Organización: ¿Cómo se va a hacer?

Se refiere a la estructura técnica de las relaciones, que debe darse entre las jerarquías, funciones y obligaciones individuales necesarias en un organismo social para su mayor eficiencia.

En la misma definición se ven claramente las tres etapas:

- o Jerarquías: fijar la autoridad y responsabilidad correspondientes a cada nivel.
- o Funciones: la determinación de cómo deben dividirse las grandes actividades especializadas, necesarias para lograr el fin general.
- o Obligaciones: las que tiene en concreto cada unidad de trabajo susceptible de ser desempeñada por una persona.

Los tres elementos que conforman la fase dinámica de la administración, son los siguientes:

Integración: ¿Con qué se va a hacer?

Consiste en los procedimientos para dotar al organismo social de los medios necesarios para su eficaz funcionamiento, escogiéndolos, introduciéndolos, articulándolos y buscando su mejor desarrollo.

Aunque la integración comprende cosas y personas, lógicamente es más importante la de las personas, la cual abarca:

- o Selección: técnicas para encontrar y escoger los elementos necesarios.

- o **Introducción:** la mejor manera para lograr que los nuevos elementos se articulen lo mejor y más rápidamente que sea posible al organismo social.
- o **Desarrollo:** todo elemento en un organismo social busca y necesita progresar, mejorar. Esto es lo que estudia esta etapa.

Dirección: ¿Se está haciendo?

Es impulsar, coordinar y vigilar las acciones de cada miembro y grupo de un organismo social, con el fin de que el conjunto de todas ellas realicen del modo más eficaz los planes señalados.

Comprende por lo tanto, las siguiente etapas:

- o **Mando o autoridad:** es el principio del que se deriva toda la administración y por lo mismo, su elemento principal, que es la dirección.
- o **Comunicación:** lleva al centro director todos los elementos que deben conocerse, y de éste, hacia cada órgano, las ordenes de acción necesarias, debidamente coordinadas.
- o **Supervisión:** la ultima función de la administración es el ver si las cosas se están haciendo tal y como se habían planeado y mandado.

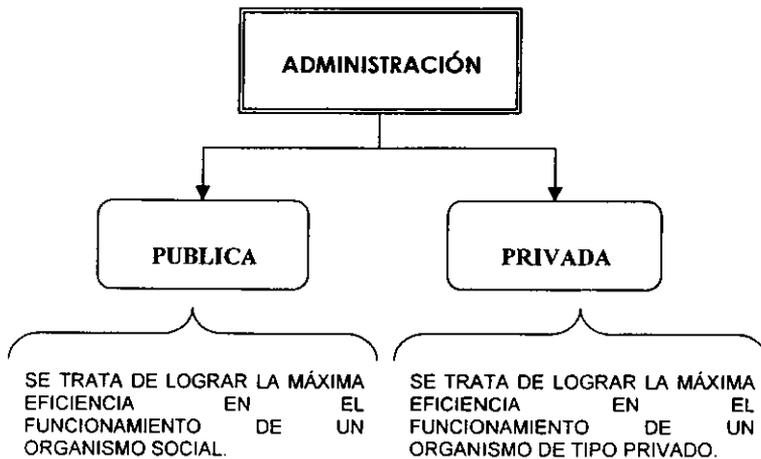
Control: ¿Cómo se ha realizado?

Consiste en el establecimiento de sistemas que nos permitan medir los resultados actuales y pasados en relación con los esperados, con el fin de saber si se ha obtenido lo que se esperaba, corregir, mejorar y formular nuevos planes.

Comprende por lo mismo tres etapas:

- Establecimiento de normas: por que sin ellas es imposible hacer la comparación base de todo control.
- Operación de los controles: ésta suele ser una función propia de los técnicos especialistas en cada uno de ellos.
- Interpretación de Resultados: está es la función administrativa que vuelve a constituir un medio de planeación.

1.1.5. Clasificación de la Administración



Para distinguir entre la administración pública y la privada es necesario apegarnos a los criterios que marca el derecho como son:

- La naturaleza del órgano:

Según esta teoría, una función social debe considerarse de orden público, cuando interviene en ella una autoridad soberana, precisamente con este carácter.

Función privada será por el contrario, aquella en que no existe intervención directa de una autoridad soberana, o bien, que tal intervención no se realiza precisamente bajo ese carácter.

- o El fin buscado:

La administración será pública o privada, dependiendo si se busca directamente un beneficio particular, o bien que se refiera inmediatamente a un bien social.

- o La fuente inmediata:

Este aspecto gira entorno al medio jurídico del que emana el acto administrativo. Cuando este deriva inmediatamente de la ley, sin necesidad de ninguna aceptación o convenio, sino que aquella se impone unilateralmente por la autoridad, se trata de un acto de administración pública.

Cuando la fuente inmediata de la obligatoriedad de realizar un acto dentro de un organismo social, es un hecho de haber celebrado expresa o tácitamente, un convenio, contrato, convención, etc., el acto será de orden privado.

1.1.6. Administración Pública.

1.1.6.1. Marco Jurídico.

El derecho establece el marco de referencia jurídico de la administración pública, indicando como se debe hacer o ejercer la acción administrativa a través de leyes, acuerdos, decretos o reglamentos que regulan las relaciones entre los diferentes organismos del gobierno federal.

El marco jurídico estaría conformado de la siguiente manera:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Título III, capítulo III (del Poder Ejecutivo) en su artículo 90 a la letra define lo siguiente:

"La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos."

- Ley Orgánica de la Administración Pública.

Este documento señala las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

- Reglamento Interior de cada Secretaría

Este señala la estructura organizacional y las funciones de cada dependencia.

- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

- Presupuesto.- El gastó público se basa en el presupuesto de egresos que se formula con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, estos se elaboran por año calendario y se fundan en costos.

- Contabilidad.- Cada entidad llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

- Gasto público federal.- en lo concerniente a las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como los pagos de pasivo o deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial

1.1.6.2. Objetivo de la Administración Pública.

El objetivo de la Administración Pública es la satisfacción de las necesidades de la colectividad, para tal fin, el estado va creando los órganos y procedimientos necesarios, los cuales se sujetan siempre a un orden jurídico.

La Administración Pública tiene a su cargo proveer a la ejecución de las leyes, a la satisfacción de los intereses generales y a la organización de los servicios públicos.

1.1.6.3. Conceptos Generales de Administración Pública.

- Central

El Gobierno Central es la parte del gobierno que asume la dirección del orden político-administrativo del estado, lo representa ante otros estados y cumple otras importantes actividades.

La integración de las funciones de planificación económica, planificación administrativa, administración de personal, administración presupuestaria y estadística, podría dar al más alto ejecutivo nacional los instrumentos institucionales más importantes para elaborar planes, programas y proyectos, importantes para elaborar planes, programas y proyectos, ejecutarlos, controlarlos y evaluarlos.

La administración Pública Central en México ha evolucionado según los acontecimientos socioeconómicos más importantes del país y a la par de sus necesidades, su configuración en la actualidad es la siguiente:

- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Relaciones Exteriores
- Secretaría de la Defensa Nacional
- Secretaria de Marina Armada de México
- **Secretaria de Hacienda y Crédito Público**
- Secretaría de Desarrollo Social
- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales
- Secretaría de Energía
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
- Secretaria de Comunicaciones y Transportes

- Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo
- Secretaría de Educación Pública
- Secretaría de Salud
- Secretaría del Trabajo y Previsión social
- Secretaría de la Reforma Agraria
- Secretaría de Turismo
- Secretaría de Seguridad Pública y Servicios de Justicia
- Secretaría de Economía

- Paraestatal

El sector descentralizado o paraestatal federal mexicano esta integrado por un conjunto de organismos descentralizados, empresas públicas, industriales, comerciales, financieras, bancos, fondos y fideicomisos que abarcan todos los campos de la actividad económica y social.

- Estatal

Las partes integrantes de la Federación son los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal.

- Municipal

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

1.1.6.4. La Función Hacendaria

Una de las funciones más importantes que desempeña un organismo de la Administración Pública Federal es la que se hace a través de la SHCP, mediante la función hacendaria ya que ésta obtiene los recursos monetarios de diversas fuentes para financiar el desarrollo del país.

Como el estado no puede estar sujeto a la eventualidad de que los particulares acepten o no proporcionarle los medios económicos para cumplir sus responsabilidades, la función hacendaria es imperativa, es decir, es un acto de soberanía del estado que tiene su reflejo más nítido en los impuestos.

La generación de los recursos para financiar las actividades del sector público, es el aspecto básico o primario de la función hacendaria, que consiste en recaudar directamente los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; así como obtener recursos complementarios, mediante la contratación de créditos y empréstitos en el interior y en el extranjero.

1.2. Generalidades de los Medios de Defensa.

1.2.1. Definición.

Las relaciones que se establecen entre las autoridades fiscales y el universo del contribuyente, no están exentas de controversias. Siempre existe la posibilidad de que se consideren agravios de una u otra parte.

Para el uso de los contribuyentes, el Código Fiscal establece en su Título V, los procedimientos que se pueden seguir cuando consideren que un acto de autoridad lesione sus intereses. Por lo cual podemos definir los medios de defensa como:

"Instrumentos que la ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no-aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad. Por lo tanto, a través de los medios de defensa, las resoluciones administrativas⁵ o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley."⁶

⁵ **Resolución Administrativa** es la forma por medio de la cuál la autoridad fiscal da a conocer las decisiones respecto de los actos u omisiones cometidos por el contribuyente, con lo que se define y da certeza a una situación legal o administrativa.

⁶ Servicio de Administración Tributaria. Medios de Defensa ante el Fisco. México, 1999, p. 7.

Por lo tanto, a través de los medios de defensa, las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la ley.

1.2.2. Fundamentación de los Medios de Defensa

Las disposiciones legales en las cuales están fundamentados los medios de defensa son:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta establece en sus artículos 14 y 16 lo siguiente:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.....

Este artículo es claro en el sentido de garantizar al particular que ante cualquier circunstancia el contribuyente no podrá ser privado de su libertad, sus bienes o sus derechos sin ser escuchado por un Juez competente, de acuerdo a un procedimiento establecido y en apego a las leyes previamente establecidas (no retroactividad).

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

3 Código Fiscal de la Federación.-

El Código Fiscal de la Federación en su Título V nos señala los procedimientos administrativos y dentro de este en su capítulo I, sección I nos habla sobre el Recurso de Revocación, el cuál se puede interponer ante los actos administrativos dictados en materia fiscal federal.

12 En las Leyes Fiscales

El Código Fiscal en su artículo 5º., 1er. Párrafo, establece:

“ Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicará supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

1. En el Código Federal de Procedimientos Civiles

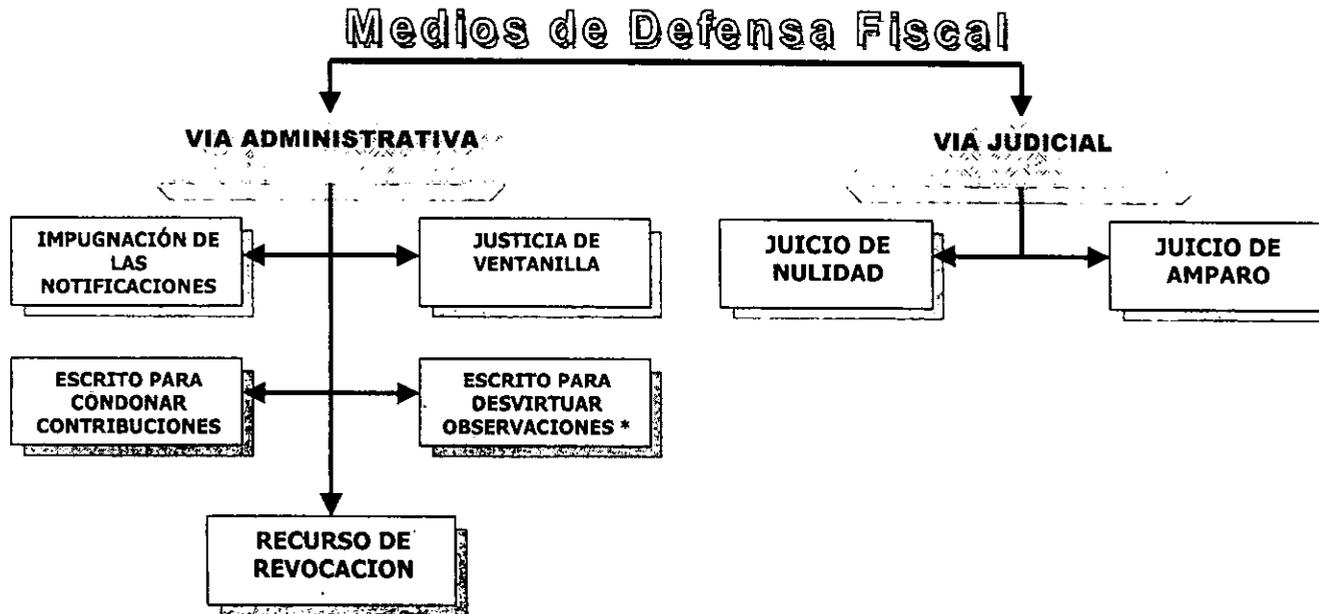
Éste se usa para los medios de defensa interpuestos por vía judicial y en estos solo pueden intervenir los interesados o sus representantes o apoderados en términos de la ley, además nos menciona:

- Quienes son las partes en el juicio
- Competencia de la autoridad judicial
- Los tipos de pruebas existentes, etc.

2. En la Ley de Amparo (Recursos Vía Judicial)

Se rige por la Ley de Amparo cuando se solicita la suspensión del acto reclamado y su procedimiento varia según se trate de amparo directo o indirecto, pero en ambos, el amparo impide que el acto de la autoridad se ejecute o produzca sus efectos en contra del quejoso, mientras se resuelve el juicio de amparo.

La Ley de Amparo señala cuáles son los casos de improcedencia, de procedencia, el plazo para interponer la demanda de amparo, los requisitos técnicos, etc.



* Se refiere al escrito para desvirtuar observaciones contenidas en la Última Acta Parcial (Visitas Domiciliarias) o para desvirtuar las observaciones contenidas en el Oficio de Observaciones (Revisiones de Gabinete)

FUENTE: Servicio de Administración Tributaria, Manual de Autoestudio.- Medios de Defensa Fiscal, México, 2000, p. 3.

1.2.3. Clasificación de los Medios de Defensa.

En materia fiscal, existen dos grandes grupos en lo referente a los medios de defensa:

Uno de ellos es de la interposición de Medios de Defensa por la Vía Administrativa dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

– Impugnación de Notificaciones.

En caso de que las notificaciones no reunieran los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, o bien fuera practicado en un domicilio distinto a aquel que en los términos del artículo 19 hubiera sido señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, la misma podrá carecer de validez. En capítulos posteriores hablaremos mas a fondo de este tema.

– Justicia de Ventanilla.

El artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación le da nacimiento al procedimiento para aclarar o en su caso cancelar ciertos actos o resoluciones emitida por autoridad.

Casos en los que procede:

1. Requerimiento emitido por autoridad ante la omisión en la presentación de declaraciones periódicas. C.F.F. Art. 44, Fracc. I

2. Imposición de multas por autoridad competente cuando el contribuyente omite presentar declaraciones de pagos provisionales o declaración del ejercicio. C.F.F. Art. 44, Fracc. III
3. Imposición de multas por errores aritméticos. C.F.F. Art. 78
4. Infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes. C.F.F. Art. 79
5. Infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones solicitudes, avisos o constancias. C.F.F. Art. 81, Fracc. I
6. Infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones solicitudes, avisos o constancias cuando se presenten incompletas o con errores. C.F.F. Art. 81, Fracc. II
7. Infracciones relacionada con la omisión en la presentación del aviso de cambio de domicilio. C.F.F. Art. 81, Fracc. VI

Autoridad competente para resolver.

La autoridad que dicto la resolución

Requisitos.

Los propios de un acto recurrido según artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

- Escrito para condonar contribuciones y sus accesorios.

Las últimas reformas fiscales que se implementaron han traído consigo nuevos artículos a la legislación fiscal vigente, abriendo nuevas posibilidades para el particular que requiere la condonación de contribuciones y sus accesorios, en este sentido podríamos citar:

Condonación de contribuciones Art. 39 C.F.F.

El artículo 39 Código Fiscal de la Federación establece que solamente el ejecutivo federal podrá condonar (perdonar) total o parcialmente, autorizar para su pago a plazos diferidos o en parcialidades, las contribuciones que eventualmente puedan llegar a deber cierto sector de contribuyentes dentro de un lugar o región del país, una rama de la actividad, la producción o venta de productos o en su caso la realización de una actividad en el caso de una catástrofe sufrida por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Condonación de recargos

Art. 22 L.I.F.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar total o parcialmente recargos y ajustará, en su caso, las condiciones de plazo para el pago y amortización de créditos fiscales derivados de contribuciones, conforme a lo siguiente:

A. La condonación y ajuste a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará al cumplimiento, por parte del contribuyente, de los siguientes requisitos:

I. Exhibir dictamen de contador público registrado en los términos del Código Fiscal de la Federación, en el que se haga constar cuando menos que:

a) Los activos del contribuyente son insuficientes para cubrir el crédito fiscal de que se trate o que la carga financiera que representan los recargos y los demás créditos a cargo del contribuyente implique que pueda entrar en estado de insolvencia o lo conduzca a la suspensión de pagos o quiebra; y

b) Los recargos cuya condonación se solicita, deriven de créditos fiscales a cargo del contribuyente relativos a contribuciones que debieron cubrirse hasta el 31 de diciembre de 1997.

II. Acreditar que todos sus acreedores, integrantes del sistema financiero y, en su caso, al menos 5 de sus principales acreedores diversos, le hayan otorgado condiciones preferenciales y celebrado convenios con él, coincidentes en sus condiciones de pago, plazo y tasas de interés, entre otros.

B. La condonación y ajuste a que se refiere este artículo, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Sólo procederá la condonación total de recargos, cuando el contribuyente, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, no se encuentre en los siguientes supuestos:

a) La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación.

b) Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.

c) Se hayan formulado querellas o declaratorias de perjuicio por la posible comisión de delitos fiscales.

I. El porcentaje de condonación parcial de recargos y el ajuste a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se hará atendiendo a la situación financiera del contribuyente y a su posibilidad de pago, en razón del volumen de sus operaciones, el monto de sus ingresos y los créditos que hubiese contraído y tuviese pendientes de pago con los acreedores a que se refiere la fracción II del apartado A. En ningún caso el beneficio que se otorgue conforme a esta fracción podrá ser superior al que el resto de sus acreedores le hubieran otorgado, conforme a la fracción II del apartado A previo.

La autoridad podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar que efectivamente se encuentra en los supuestos previstos en este artículo. Esto con independencia del ejercicio de sus facultades de verificación.

Sólo procederá la condonación de recargos que hayan quedado firmes y siempre que el acto o actos administrativos que resulten conexos a su causación, no hayan sido materia de impugnación o que habiéndolo sido, el contribuyente acredite al momento de presentar su solicitud que ha formulado desistimiento.

Las resoluciones en las materias a que se refiere este artículo serán emitidas por un Comité del Servicio de Administración Tributaria que estará constituido por, al menos, 5 titulares de las unidades administrativas de nivel inmediato inferior al del Presidente de dicho órgano y serán designados por él.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y no reinicia, interrumpe o suspende la interposición de los medios de defensa que debieron o pudieron hacerse valer en contra de los créditos fiscales que hubiesen dado lugar a la causación de los recargos a que se refiere este precepto.

Condonación de recargos partes

relacionadas

Art. 21 C.F.F.

Con la reforma fiscal para el ejercicio fiscal 2000 se le incluyó un décimo párrafo al artículo 21 del Código Fiscal donde se establece que las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

**Condonación de multas (contribuyentes
cumplidos)**

art. 70-A C.F.F.

Quando la autoridad ejerza sus facultades y determine omisión en el entero de impuestos y estos no superen el 10% entre los impuestos declarados y los observados por la autoridad, el contribuyente podrá entonces solicitar se le condonen las multas en un 100% siempre que declare en escrito libre bajo protesta de decir verdad que:

1. Ha presentado sus declaraciones y avisos en los últimos tres años.
2. La diferencia entre lo declarado y lo observado no excede del 10%
3. En el caso de dictamen no se haya observado omisiones de impuestos.
4. Haber cumplido con los requerimientos solicitados por la autoridad en los últimos tres años. .
5. No haber incurrido en agravantes a los que se refiere el artículo 75 del C.F.F.
6. No haber cometido delitos fiscales.

7. No haber solicitado en los últimos tres años pagos a plazos por contribuciones retenidas.

Plazo.

En ninguno de los supuestos se establece un plazo de presentación o solicitud por parte del contribuyente en todo caso el plazo de contestación por la autoridad deberá a pegarse al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (tres meses) y en caso de no contestar entonces queda decir que no fue aceptada la promoción (negativa ficta⁷)

Autoridad Competente.

El particular podrá solicitar la condonación ante la autoridad competente que le corresponda por lo que deberá referirse a la Resolución Miscelánea y en su caso al reglamento de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

Requisitos.

El artículo 18 de Código Fiscal de la Federación establece los requisitos que debe cumplir cualquier promoción que desee interponer el contribuyente ante la autoridad.

⁷ Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte.

- Escrito para desvirtuar las observaciones contenidas en la Ultima Acta Parcial o en el Oficio de Observaciones.

Escrito para desvirtuar las observaciones contenidas en la Ultima Acta Parcial.

El artículo 46 fracción IV del Código Fiscal de la Federación establece que en el caso de una visita domiciliaria el contribuyente podrá desvirtuar la última acta parcial de la siguiente manera:

“Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.”

Casos en que procede.

El escrito de desvirtuación procede en contra de las observaciones de los visitadores, contenidas en la última acta parcial de visita que levanten.

Plazo.

Conforme a la misma disposición, el plazo para interponer dicho escrito es de cuando menos veinte días por cada ejercicio revisado, a partir de la fecha en que se cierre la última acta parcial y sin que excedan de cuarenta y cinco días.

Autoridad ante quien se interpone.

Se interpone ante la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente, y ante la cuál estén adscritos los visitadores que levanten la última acta parcial o, en su caso, ante la Administración General de Auditoría Fiscal o la Administración Especial de Auditoría Fiscal.

Requisitos.

Además de los requisitos señalados en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, deben acompañarse las pruebas documentales que pretendan desvirtuar las observaciones de los visitadores.

**Escrito para desvirtuar las observaciones contenidas en el
Oficio de Observaciones.**

Casos en que procede.

Procede cuando el contribuyente ha sido auditado en las oficinas de la autoridad (revisión de gabinete) en términos del artículo 42 fracción II.

Si el contribuyente no presenta escrito de inconformidad se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones.

El contribuyente puede autocorregir su situación fiscal en revisiones de gabinete de acuerdo con el artículo 48 fracción VI, del Código Fiscal de la Federación , antes de que venza el plazo logrando una reducción en las multas de 50% de acuerdo con el artículo 76 del C.F.F.

Plazo.

Conforme a la misma disposición, el plazo para interponer dicho escrito es de cuando menos veinte días a partir del día en que le notificó el oficio de observaciones para desvirtuarla, plazo que se puede prorrogar por quince días más.

Autoridad ante quien se interpone.

Se interpone ante la autoridad competente que esté realizando la revisión

Requisitos.

Además de los requisitos señalados en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, deben acompañarse las pruebas documentales que pretendan desvirtuar las observaciones.

- Recurso de Revocación.

El Código Fiscal de la Federación establece que el Recurso de Revocación podrá interponerse contra actos administrativos dictados por autoridad federal competente en relación a resoluciones definitivas.

Los medios de defensa judiciales son aquellos que proceden en contra de resoluciones definitivas y dentro de estos encontramos:

- Juicio de Nulidad.

El título VI del Código Fiscal de la Federación denominado Juicio Contencioso Administrativo regula a través de sus doce capítulos las diversas etapas del juicio de nulidad tales como la procedencia, improcedencia, sobreseimiento, impedimentos y excusas, demanda,

contestación, los incidentes, las pruebas, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo y en forma supletoria se puede usar el Código Federal de Procedimientos civiles, así como la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal Federal.⁸

Cuando Procede.

El juicio de nulidad procede en contra de las resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas aquellas que no admitan recurso administrativo en su contra o cuando la interposición de ésta sea optativo.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece la competencia de dicho tribunal y especifica cuáles resoluciones definitiva con las impugnadas ante dicho organismo.

Estas resoluciones son:

1. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine al existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad liquida o se den las bases para su liquidación.
2. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

⁸ A partir del 1º. De enero de 2001, cambió su nombre a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

3. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
4. Las que causen agravio en materia fiscal destino al que se refieren las fracciones anteriores.
5. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
6. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
7. Las que dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

8. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los Organismos Descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.
9. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, así como sus Organismos Descentralizados.
10. La que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se refiere el artículo 77-BIS de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.
11. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
12. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Servidores Públicos.
13. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de

este artículo, inclusive aquellos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

14. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal,

Casos de improcedencia.

Los casos de improcedencia del juicio de nulidad se establecen en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

1. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.
2. Cuya impugnación no corresponda conocer dicho tribunal.
3. Que haya sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
4. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los Plazos que señala este Código.

5. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
6. Que puedan impugnarse través de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.
7. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
8. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
9. Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.
10. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
11. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado.
12. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción ya haya sido ejercida.

13. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

14. En los demás casos que la improcedencia resulte de alguna disposición del C.F.F. o de la leyes fiscales especiales.

Requisitos de la Demanda.

Los requisitos de la demanda se plasman en el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación.

- Juicio de Amparo.

El juicio de amparo procede ante violaciones que cometa la autoridad en relación a las garantías individuales que emanan de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos, la carta magna lo consigna en los Artículos 103 y 107.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por leyes o actos de la autoridad que noten las garantías individuales.
2. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados, y
3. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. "

Por su parte el artículo 107 establece las bases sobre las que se fundamentan los procedimientos y formas legales del juicio de amparo.

Los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo son las siguientes:

1. El de iniciativa o instancia de parte.
2. El de existencia de agravio personal y directo
3. El de relatividad de la sentencia.
4. El de definitividad del acto reclamado y El de estricto derecho.

Improcedencia.

El artículo 73 de la Ley de Amparo señala cuales son los casos de improcedencia, es decir, aquellos actos contra los que no cabe el juicio de amparo.

Plazo.

En los términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda de amparo es de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

El artículo 22 del mismo ordenamiento señala las excepciones al plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Autoridad ante quien se interpone.

Tratándose de amparo indirecto o biinstancial, éste deberá presentarse ante el juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse o se ejecute el acto reclamado. Cuando no se requiera ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiera dictado la resolución reclamada. (Artículo 26 Ley de Amparo).

Por lo que se refiere al juicio de amparo directo, la demanda de amparo deberá presentarse ante la autoridad que haya emitido la resolución que constituya el acto reclamado.

Requisitos.

Son muchos los requisitos técnicos que regulan al juicio de amparo y que por tratarse de dos posibilidades en su interposición.

1.2.4. Activación de los Medios de Defensa

Los medios de defensa se promueven a petición de la persona agraviada por el acto administrativo, con el objeto de demostrar la ilegalidad del mismo.

La administración Pública debe realizar todos sus actos con apego a las disposiciones legales para no afectar los derechos de los contribuyentes.

Nuestra constitución establece en sus artículos 14 y 16 las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Su cumplimiento hace necesaria la existencia de procedimientos administrativos adecuados que revisen los actos de la autoridad para que se realicen conforme a la ley.

Y la misma carta de derechos del contribuyente auditado indica:

“Los visitadores tienen prohibido exigir la renuncia de los medios de defensa. Estos son irrenunciables y aún en los casos en los que los contribuyentes firmen de conformidad las resoluciones determinativas de

Crédito Fiscal bastará que las recurran o las impugnen en tiempo para que procedan los medios de defensa, en ausencia de liquidación ni hay determinación de créditos y por lo tanto no procede cobro alguno. Frente a cualquier resolución determinativa de Crédito Fiscal, el contribuyente podrá impugnar a través de los medios de defensa a que tienen derecho pudiendo optar por el recurso de revocación o juicio de nulidad contemplados en el Código Fiscal de la Federación."⁹

⁹ Servicio de Administración Tributaria, Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, México, 2000, p.25.

1.3.- El Recurso Administrativo.

1.3.1. Antecedentes Históricos del Recurso Administrativo en nuestro país.

Ya en la colonia, los recursos administrativos tenían por objeto cambiar los abusos de las autoridades fiscales y eran interpuestos ante el Virrey.

En esta época los recursos en materia fiscal iban dirigidos en especial a atacar aquellas resoluciones que no se ajustaban a la disposición impositiva.

Una vez recibido el escrito donde se impugnaba, se ordenaba a una comisión especial la cual atacaba aquellas resoluciones que no se ajustaban a la disposición impositiva.

Si bien, el Virrey tenía plenas facultades para decidir sobre la procedencia de un recurso interpuesto como consecuencia de un abuso o exceso la autoridad, había casos en que el propio Virrey acordaba turnarlo a un magistrado para que este resolviera en definitiva el problema.

La mayoría de las veces las autoridades superiores de la colonia ponen en movimiento el aparato protector en respuesta a un requerimiento particular, la denuncia de un abuso o un exceso por información o queja. Si la información o la queja llegaban al Virrey, este trataba de hacer que desapareciera el agravio por la vía gubernativa, expidiendo una orden a las autoridades o particulares que lo cometieran.

Cuando el Virrey no estimaba oportuno emitir una orden que pusiera fin al abuso, hacía intervenir a la justicia, mandando a algún magistrado a que se informara y resolviera según derecho.

Realmente los recursos administrativos en nuestro país empiezan a tomar fuerza a partir de la Revolución Mexicana.

Del México pre-revolucionario es importante destacar la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas del 28 de enero de 1885, en la cuál existió un recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas por los administradores de aduanas, el cuál podía ser interpuesto, a elección del particular, ante la Secretaría de Hacienda o en el juzgado de Distrito competente.

Con posterioridad a la promulgación de la Constitución de 1917, se expidieron diversas leyes fiscales, que son antecedentes inmediatos, no sólo de los actuales recursos administrativos, sino también del contencioso tributario instaurado por la Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936. Entre ellas sobresalen las siguientes:

La Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales y la Aplicación de las Penas, expedidas en 1929, la cual crea el Jurado de Penas Fiscales, cuyas resoluciones eran recurribles ante la Secretaría de Hacienda.

El Reglamento de la Ley para la Recaudación de los Impuestos Sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y empresas, del 21 de febrero de 1924, instituye un recurso administrativo, ante la Junta Revisora.

La ley del Impuesto Sobre la Renta de 1925, preveía un recurso contra las resoluciones emitidas por las Juntas Calificadoras.

Otro Ordenamiento Legal de la misma naturaleza, en el cual encontramos un antecedente más de los actuales recursos administrativos, es la Ley de Organización del Servicio de Justicia en Materia Fiscal para el Departamento del Distrito Federal, que instauró en 1929 el Jurado de Revocación para conocer de las inconformidades de los particulares contra resoluciones dictadas en materia tributaria por las autoridades del Distrito Federal.

De esta manera vemos como en nuestro país, la presencia de los recursos administrativos realmente no es reciente, ya que desde la época colonial se observa la reglamentación de recursos que el particular podía interponer en contra de los actos administrativos de la autoridad; sin embargo, éstos se incrementaron en forma importante a partir del sexenio del Presidente Luis Echeverría Álvarez, pues la mayoría de las leyes administrativas que fueron expedidas en aquel tiempo, contienen por lo general, un capítulo correspondiente a: **Recursos Administrativos**.

1.3.2. Definición.

Los recursos administrativos son una actividad de control y se promueven a petición de la persona agraviada por el acto administrativo, con el objeto de demostrar la ilegalidad del mismo.

Todo recurso constituye un medio de defensa con el que cuenta el gobernado frente a la autoridad y proporciona, la oportunidad de subsanar, mediante reglas jurídicas, las resoluciones contrarias al derecho, en aras de preservar el principio de legalidad que deben de observar las autoridades.

Se pueden definir a los recursos administrativos como:

"El medio de impugnación establecido contra los actos administrativos y utilizables por los administrados cuando a su juicio les causen algún agravio, con la finalidad de obtener la revocación o modificación del mismo, cuando sea demostrada su ilegalidad."¹⁰

Por lo cuál podríamos concluir que:

Es el medio de defensa al alcance de los particulares para la impugnación de los actos y resoluciones administrativas que a su juicio les causen algún agravio.

¹⁰ Servicio de Administración Tributaria, Ob. Cit. p.3.

1.3.3. Objetivo

El recurso administrativo tiene por objeto:

- Proteger los derechos de los particulares y sujetar la actuación de la autoridad al régimen de derecho.
- Controlar la actividad de la autoridad para que esto se ajuste a las disposiciones contenidas en la ley.
- Autolimitar las atribuciones discrecionales¹¹ de la autoridad al emitir una resolución.

1.3.4. Principios Teóricos del Recurso Administrativo.

- ❖ **Legalidad.**- El interés público siempre prevalecerá sobre el promovente.
- ❖ **Impulsión Oficiosa.**- Significa que basta la presentación del escrito que contiene el recurso y su tramitación seguirá sin necesidad de que el recurrente haga promociones o diligencias.

Discrecionalidad.-significa que la autoridad cuenta con un parámetro legal para emitir sus resoluciones. esto es. que está facultada para decidir entre un mínimo y un máximo, pero siempre ajustándose a derecho, si esta decisión sale del marco legal, entonces el administrado tendrá a su alcance este derecho para inconformarse.

- ❖ Instrucción.- Aquí se procede a definir la razón y la verdad y no sólo el particular aporta elementos probatorios, sino que la propia autoridad que tramita el medio de defensa, puede aportar medios de prueba y obtenerlos.

- ❖ La verdad material.- Debe prevalecer la realidad y la justicia, aunque el promovente del recurso no lo demuestre o alegue con claridad, toda vez que la autoridad debe resolver completa y correctamente en beneficio del administrado.

- ❖ Informalidad.- Principio basado en que no se le deben exigir formalidades exageradas al particular en la presentación de su recurso; el medio de combate procede, incluso cuando lo apoye un ordenamiento legal incorrecto o no exista fundamento legal alguno.

Lo anterior no significa que cualquier escrito se considerará recurso, sin cubrir los requisitos que señala la ley de la materia, ya que existen ciertos requisitos básicos para la interposición.

- ❖ Definitividad.- Este principio consiste en que el acto recurrido no puede ser alterado de oficio por la autoridad que lo dictó, sino que tiene que impugnarse para poder ser dejado sin efectos o alterarlo.

1.3.5. El Recurso Administrativo como un medio de control de los actos de la administración pública.

Los diferentes funcionarios con que cuenta la administración pública tienen una serie de atribuciones que deben ser cumplida a cabalidad; sin embargo, es frecuente que por desconocimiento de la ley, los órganos de la administración pública emitan resoluciones ilegales y, consecuentemente, arbitrarias.

Dadas estas circunstancias ponen de manifiesto la necesidad de que toda actividad jurídica de la administración cuente con los mecanismos de control de la legalidad de las resoluciones de que ella emanan, lo cuál permitirá no sólo una mayor eficiencia por parte de los órganos que la integran, sino el respeto de los derechos de los administrados como auténtica expresión de justicia administrativa.

El control administrativo tendrá siempre por objeto pugnar por el apego a la ley del acto de la administración, el cual se realizará a través de un procedimiento administrativo y se deberá aplicar tanto a la actividad reglada de la administración pública como a la discrecional, la autoridad podrá caer en un abuso de poder, el cuál se evita con los medios de control administrativo.

Así pues, el control administrativo pretende asegurar la inviolabilidad de la norma jurídica por parte de la autoridad administrativa y, en su caso de que no se haya aplicado correctamente, tratará de restablecer su eficacia.

Resulta claro que uno de los medios de control más efectivos con que cuenta la administración pública es el recurso administrativo, el cual se puede clasificar como un medio de control que se realiza después de la actuación de la autoridad y este se interpone precisamente para verificar los actos que ha emitido la autoridad.

1.3.6. Clasificación de los Recursos Administrativos

El acto administrativo se puede clasificar¹²:

❖ Por la estructura del acto en:

Unilaterales.- son aquellos cuya emisión proviene de una sola voluntad: la de la Administración Pública.

Bilaterales.- son aquellos que se realizan con la participación del administrado.

❖ Por el alcance de los efectos del acto con relación a las personas:

Generales e Individuales.- " Se deduce que son actos administrativos de carácter general solamente los decretos, acuerdos, circulares y otros de la misma naturaleza."¹³

❖ Por el ámbito jurídico en que la Administración Pública desarrolla su capacidad o competencia (poder legal).

❖ Por la índole de la actividad que ejerce la Administración Pública.

¹² Armienta Hernández. Gonzalo. Tratado Teórico Práctico de los Recursos Administrativos. México, Porrúa. 1999. p.8.

¹³ Armienta Hernández. Ob. Cit., p.10.

1.3.7. Elementos y Requisitos del Recurso Administrativo.

Los elementos y requisitos del acto administrativo son:

- ❖ Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- ❖ Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar previsto por la ley;
- ❖ Cumplir con la finalidad del interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- ❖ Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;
- ❖ Estar fundado y motivado;
- ❖ Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en la ley;

- ❖ Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto
- ❖ Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- ❖ Mencionar el órgano del cual emana;
- ❖ Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- ❖ Ser expedido señalando el lugar y fecha de emisión;
- ❖ Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo.
- ❖ Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacer mención de los recursos que procedan, y
- ❖ Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

1.3.8. Ventajas y Desventajas del Recurso Administrativo.

Los recursos administrativos tienen las siguientes ventajas:

- ❖ Permite corregir a la autoridad errores administrativos sin que otras personas se percaten de ellos.
- ❖ Proporciona a la autoridad un conocimiento pleno de las fallas en las leyes y procedimientos administrativos.
- ❖ Se evita recargar de trabajo a otros entes de tipo judicial, tales como Tribunales Administrativos.
- ❖ El particular puede ser beneficiado con una resolución justa, no necesariamente apegada al derecho.
- ❖ Las instancias se resuelven, presumiblemente en forma mas rápida.
- ❖ Es un instrumento eficaz de las autoridades administrativas, para el control de la legalidad.
- ❖ Evita al gobernado un conflicto costoso, ya que el mismo puede preparar el medio de combate, sin entrar en los tecnicismos propios de los procedimientos ante los tribunales.

Entre las desventajas de los Recursos Administrativos se encuentran los siguientes:

- ❖ En muchos casos los servidores públicos que conocen el recurso, le dan la razón a la propia autoridad administrativa. Por tanto, muchos particulares desconfían de la justicia administrativa, ya que consideran que es una pérdida de tiempo.
- ❖ Muchas veces la autoridad no resuelve, porque debe de darle la razón al recurrente y retarda su resolución.
- ❖ Aunque no se exigen los requisitos exagerados para el trámite de los recursos, sí existen ciertos tecnicismos jurídicos que sólo conocen los expertos en la materia, lo que vuelve un poco riesgoso su agotamiento por personas que no lo conocen a fondo.

CAPITULO 2
ELEMENTOS DEL
ACTO ADMINISTRATIVO
EN
MATERIA FISCAL
FEDERAL

2.1 Notificaciones.

2.1.1. Definición.

Todo acto de autoridad para que surta efectos jurídicos debe notificarse a la persona afectada.

Por lo que: "la notificación es el medio a través del cual la autoridad da a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios o a los terceros el contenido de una resolución o acto administrativo a efecto de que esté en posibilidades de cumplirlo o impugnarlo".¹⁴

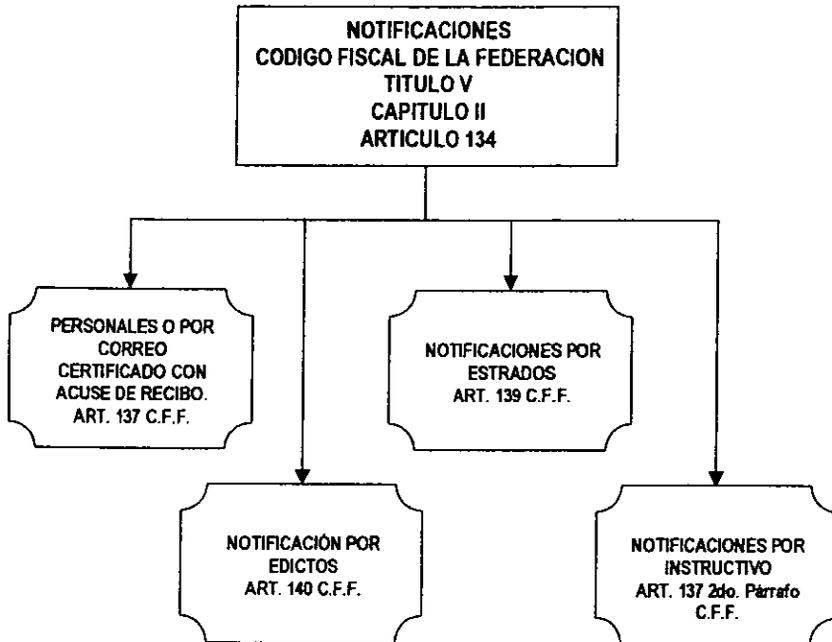
2.1.2. Finalidad.

La finalidad de las notificaciones es la de hacer de conocimiento oficial y en un marco de legalidad los actos derivados de trámites, obligaciones o promociones de los particulares, dejando constancia por escrito de su notificación para sus posibles acciones posteriores de información o computo de plazos.

2.1.3. Formas de notificación.

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación nos dice la forma en que pueden llevarse a cabo las notificaciones de los actos administrativos siendo estas:

¹⁴ Servicio de Administración Tributaria. Manual de Autoestudio.- Notificación para la AGAFF. México, 1999, p. 2-1.



2.1.3.1 Notificación personal o por correo certificado, con acuse de recibo.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, debiéndose proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quién se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación.

La manifestación que haga el interesado o su Representante Legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación.

Los sitios en los que pueden efectuarse las notificaciones serán:

- ❖ Las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quien debe notificarse se presentan en las mismas.

- ❖ En el domicilio que el contribuyente haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quién deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quién se encuentre en el domicilio o con un vecino. En caso de que estos últimos se

negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Las notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibido se presentan en los siguientes supuestos:

- ❖ Citatorios

- ❖ Requerimientos

- ❖ Solicitudes de informes y documentos

- ❖ Actos Administrativos contra los que se pueda interponer algún recurso.

Para efectos de la notificación personal es elemental que se conozca el concepto de domicilio fiscal, contenido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, el cual es:

- ❖ Personas Físicas

- Cuando realicen actividades empresariales:

- El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.

- Cuando realicen actividades empresariales y presten servicios personales independientes:

El local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

- En los demás casos:

El lugar donde tenga el asiento principal de sus actividades.

❖ **Personas Morales**

- Cuando sean residentes en el país:

El local donde se encuentre la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

- Cuando sean residentes en el extranjero:

- El propio establecimiento.
- El lugar donde se encuentra la administración principal del negocio.
- El que designen.

En el caso de aquellos contribuyentes que han manifestado un lugar distinto al que les corresponda, la practica de diligencias se podrá realizar en el que sea considerado como domicilio fiscal.

Se considera residente en el país:

- I. A las siguientes personas físicas:
 - a) Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.
 - b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a).

- II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

2.1.3.2. Notificación por Edictos.

Las notificaciones por edictos se harán mediante publicación durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional y contendrán un resumen de los actos que se

notifican. En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación, dado el alto costo que implica este tipo de notificación, se efectúa sólo en los casos que verdaderamente lo ameritan.

Se hace una notificación por edictos, cuando la persona a quién deba notificarse:

- ❖ Falleció y se desconoce al representante de la sucesión.

- ❖ Hubiese desaparecido.

- ❖ Se ignore su domicilio.

- ❖ El domicilio del particular o el de su representante no se ubiquen en territorio nacional.

2.1.3.3. Notificación por Estrados.

Las notificaciones por estrados son aquellas en las que el documento que debe notificar se fija durante 5 días en las oficinas de la autoridad que notifica, en un sitio abierto al público.

En estos casos la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo y se tendrá como fecha de notificación la del sexto día siguiente a aquel en que se hubiera fijado el documento.

Las notificaciones por estrados, se presentan en los siguientes supuestos:

- ❖ Cuando la persona a quién deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación.
- ❖ Se oponga a la diligencia de notificación.
- ❖ Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar aviso de cambio de domicilio.
- ❖ Después de la notificación de la orden de visita y antes de un año a partir de la notificación.
- ❖ Después de la notificación de un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.
- ❖ En los supuestos establecidos por las leyes fiscales y el propio Código Fiscal de la Federación.

2.1.3.4. Notificación por Instructivo.

Esta se realizará por medio de un instructivo que el notificador fijará en un lugar visible del domicilio, en el instructivo se asentará la razón de esta circunstancia.

Las notificaciones por instructivo, se presentan en los siguientes supuestos:

- ❖ Para la notificación de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

- ❖ Cuando la persona a la que se deba notificar no esté en el domicilio y quien se encuentre se niegue a recibir la notificación.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios antes señalados o por mensajería, transmisión facsimilar con acuse de recibo, o bien por los medios establecidos en los tratados internacionales suscritos por México.

2.1.4 Requisitos esenciales de las resoluciones de los actos administrativos que se deban notificar.

- ❖ Constar por escrito.- De conformidad con lo que señala el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación los actos administrativos que deban notificarse, no podrán darse a conocer en forma verbal, se puede notificar por correo certificado con acuse de recibo, correo ordinario, telegrama, estrados, instructivos y edictos. Ello permite dejar constancia documental del acto notificado y evitar distorsiones, confusiones o errores en cuanto al contenido de dichos actos.

❖ Señalar la autoridad que la emite.- Este dato permite identificar con precisión a la autoridad actuante, evitando que el documento en que conste el acto administrativo resulte anónimo, lo cual impedirá al notificador realizar las acciones que decidiera intentar ante dicha autoridad.

❖ Estar fundado y motivado.- La fundamentación del acto implica que en el documento se exprese con precisión el precepto aplicable al caso, es decir, que se mencionen las disposiciones legales y/o administrativas que lo justifiquen y le den validez.

La motivación que debe tener todo documento en que conste un acto administrativo consiste en señalar correctamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de un acto.

La motivación debe de tener congruencia con las normas aplicables al caso específico a que se refiera el acto administrativo, es decir, con el fundamento legal señalado en el documento.

❖ Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.- Esto es lo que justifica propiamente el acto de la autoridad, puesto que en ella se expresa la finalidad del mismo.

❖ Firma del funcionario competente.- Todo documento debe de contener el nombre y la firma de quien lo expide, puesto que se trata de requisitos

esenciales para su validez, además del nombre y la firma del funcionario competente debe señalarse el cargo que éste tenga.

Independientemente de los requisitos anteriores, los documentos de los actos administrativos deben de señalar el nombre o nombres de las personas a las que vayan dirigidos, o los datos que permitan su identificación.

Tratándose de personas físicas, se deberá citar su nombre y apellidos. En el caso de personas morales, su denominación o razón social; o bien el nombre de la persona que funja como representante legal.

2.1.5 Efectos jurídicos de la notificación.

Las notificaciones tienen dos efectos jurídicos principales:

- ❖ Dar a conocer el contenido de una resolución o acto administrativo al contribuyente.

- ❖ Activar el computo de los términos legales para la interposición de los medios de defensa.

2.1.6 Plazo para que surtan efectos las notificaciones.

El artículo 12 del Código Fiscal de la Federación señala los siguientes plazos:

En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni los siguientes días:

1º. de enero

5 de febrero

21 de marzo

1º. de mayo

5 de mayo

16 de septiembre

20 de noviembre

1º. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

25 de diciembre

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

Computo de días comunes.

En los plazos establecidos por periodos y aquellos en que señale una fecha determinada para su extinción, se computarán todos los días.

Computo en plazos fijados por mes.

Cuando los plazos se fijan por mes, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició.

Computo de plazos fijados por año.

Cuando los plazos se fijan por mes o por año, cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

Prorroga cuando el último día es inhábil o viernes.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles, esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Diligencias en días y horas hábiles.

La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas de día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles cuando la persona con quién se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de bienes del particular.

2.1.7. Formalidades del notificador.

Dado que el notificador, es de los pocos funcionarios que tiene trato directo con los contribuyentes o representantes legales, es indispensable observar las formalidades siguientes al realizar sus diligencias.

- ❖ Llevará consigo el oficio de habilitación (Constancia de identificación) como notificadores, fundamentado en el Reglamento Interior y en los artículos correspondientes.

- ❖ El oficio señalará la vigencia de la habilitación, contendrá la fotografía del notificador, sello y firma del administrador.

- ❖ El notificador deberá portar siempre su gáfete de identificación actualizado y autorizado como funcionario del S.A.T.

- ❖ Al presentarse en el domicilio fiscal del contribuyente, antes de otro acto deberá realizar su presentación oficial, mostrando su oficio de habilitación (Constancia de identificación) y portando su gáfete en un lugar visible.

- ❖ Solicitará entrevistarse con el contribuyente o representante legal, y señalará a la persona con quién debe entenderse la diligencia.

2.1.8. Consecuencias de la notificación.

- ❖ Cumplimiento de la obligación.

Cuando el acto administrativo notificado implica que se cubra un crédito fiscal o se cumpla una determinada obligación y se da cumplimiento a dicho pago u obligación dentro del plazo establecido para cada caso, procede que la administración correspondiente de Auditoría suspenda la vigilancia que se venía efectuando con objeto de realizar acciones ulteriores, mismas que dejan de ser necesarias al lograrse dicho cumplimiento.

❖ Cancelación de requerimientos o créditos.

Las autoridades fiscales cancelarán completamente los requerimientos o multas, con una sola exhibición por los interesados del documento que acredite que fue presentado, si el documento respectivo se exhibe al momento de la notificación del requerimiento, el notificador ejecutor suspenderá la citada diligencia, tomará nota circunstanciada de dicho documento y dará cuenta al titular de la oficina requirente de la solicitud de cancelación, si el documento exhibido no fuere el idóneo, se repetirá la diligencia en la forma que proceda, esto de conformidad con lo que señala el artículo 44-BIS del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

❖ Imposición de multas por no atención a la notificación.

En aquellos casos en los que los actos administrativos notificados se refieren a requerimientos de obligaciones omitidas, y los contribuyentes

no cumplen con las mismas dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efecto la notificación, procede que la Administración imponga la multa que en cada caso corresponda. Artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

❖ Honorarios por notificaciones de requerimientos.

Para los efectos del artículo 137 del Código, los honorarios por las notificaciones de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se cobrará a quién incurrió en el incumplimiento la cantidad de \$30,000¹⁵

Tratándose de honorarios a que se refiere la autoridad, recaudadora los determinará conjuntamente con la notificación y se pagarán al cumplir con el requerimiento.

❖ Inicio del Procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando los actos administrativos se refieran a créditos fiscales, su notificación tiene por objeto que se cubra el importe de los mismos. Si esto no se hace dentro del término precedente, la autoridad inicia, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que este se haya concluido, el cobro coactivo de los créditos respectivos, mismo que se conoce como

¹⁵ Importe señalado en el artículo 72 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación de 2001.

procedimiento administrativo de ejecución, cuya aplicación esta prevista en el Artículo 145, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes de la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, levantando acta circunstanciada en la que se precise las razones del embargo.

2.1.9. Impugnación de las Notificaciones.

Las notificaciones tienen gran importancia, por lo que la autoridad ha regulado la forma en la que se dan a conocer y han establecido medidas que permiten el control de su legalidad; estas medidas tienen como función la de ser un medio de defensa para el contribuyente.

Cabe señalar que el sistema de impugnación de las notificaciones no es en sí, un medio de defensa autónomo, sino que debe de hacerse valer la impugnación, acompañada del recurso de revocación.

❖ Objeto de la impugnación de la notificación.

El objeto de la impugnación de las notificaciones es solicitar a la autoridad la anulación de las actuaciones hechas con base a una notificación.

❖ Casos en los que procede.

De conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, la impugnación de la notificación procede cuando:

- ❖ El contribuyente manifieste que un acto administrativo no fue notificado o fue notificado ilegalmente, siempre que se trate de resoluciones o actos de las autoridades fiscales federales contra los que se pueda interponer el recurso de revocación.

❖ Reglas para la impugnación.

Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente se contemplaran las siguientes reglas:

- Cuando se afirma conocer el acto

Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que se manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también se impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

- Cuando se niega conocer el acto:

Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal correspondiente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación de que el mismo se hubiera practicado, para lo cual el particular señalara en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le debe de dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no se hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

❖ Ampliación del Recurso

En un plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al que la autoridad haya dado a conocer el acto y la notificación, se deberá ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o solo su notificación

❖ Resolución del Recurso.

El artículo 129 del Código Fiscal de la Federación en su fracción III, nos indica que para resolver el recurso la autoridad competente estudiara los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo.

- ❖ Cuando se resuelve que la notificación fue ilegal:

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

- ❖ Cuando se resuelve que la notificación fue legal:

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

En el supuesto de que se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente.

**SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ADMINISTRACION GENERAL DE
AUDITORIA FISCAL FEDERAL**

ENTREGA PERSONAL

ASUNTO: CITATORIO.

México, D.F.,

REPRESENTANTE LEGAL

Con fundamento en los Artículos 134, fracción I; y 137, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, comunica a usted, que el suscrito, con esta fecha se constituyó legalmente en su domicilio ubicado en _____, a las ____:____ horas del día _____ de _____ de 200_, para _____.

Requerida su presencia, se me indicó que no se encontraba en el domicilio antes señalado, por lo que se entregó este CITATORIO a ____ C. _____

En su carácter de _____ mismo que se identificó _____ para que lo hiciera de su conocimiento; a efecto de que esté usted presente para _____ el día _____ de _____ de _____, a las ____:____ horas.

RECIBI EL CITATORIO
PARA ENTREGARLO
AL DESTINATARIO.

EL VISITADOR

C. _____

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

2.2. Visitas Domiciliarias.

Los procesos de fiscalización que el auditor fiscal debe realizar como norma establecida, en la práctica de una visita domiciliaria, se enmarcan en el Código Fiscal de la Federación y de él emanan las normas que establecen los procedimientos para la fiscalización; así como los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

Dentro del Código Fiscal de la Federación en su Título III, Capítulo Único, de las Facultades de las Autoridades Fiscales, se establecen con precisión más clara los procedimientos de la autoridad fiscal.

2.2.1. Definición.

De conformidad con lo que señala el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, está facultada la autoridad para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Para cumplir con esto es necesario emitir el documento donde conste la orden de visita, misma que podemos definir como:

"El documento mediante el cual la autoridad fiscal notifica al contribuyente que se dará inicio a una revisión."¹⁶

¹⁶ Servicio de Administración Tributaria, Ob. Cit., p.6.

2.2.2. Origen.

Las auditorías fiscales tienen muy variado origen. Los más comunes son:

◇ Auditorías Programadas.

Son aquellas que emanan de un programa normal o especial, diseñado por autoridades específicas. Los programas normales se conforman por regular sobre la base anual y en él se establecen las metas a alcanzar por ese periodo con base en los recursos humanos, materiales y económicos con que se disponga para el efecto, establecida con base en los recursos presupuestales asignados de manera regular para tales propósitos.

Suelen haber programas especiales o extraordinarios, de carácter temporal, diseñados para la revisión de aspectos o conceptos específicos que tiendan a la pretensión de regularizaciones de áreas que así lo ameriten a juicio de la autoridad porque circunstancias especiales que se presenten en el país o en una zona de él así lo demanden. Estos programas, para su consecución, requieren de asignaciones presupuestarias extraordinarias ex profeso para el fin del programa en cuestión.

◇ Auditorías derivadas de estudios económicos.

Merced al gran avance tecnológico en el camino de la informática y la aplicación de la estadística, las autoridades fiscalizadoras se están interesando cada vez más por desarrollar programas de medición de

factores económicos o estadísticos que permiten detectar, con el uso de modelos matemáticos manejados a través de las computadoras, en casos de evasión de pagos de impuestos o tributaciones al no darse, con base en los modelos referidos, los supuestos que debieran alcanzarse, derivados del conocimiento de determinados factores económicos.

En el caso de las auditorías provocadas o consecuencia de indicadores reportados por estudios económicos, la única limitante que tiene el auditor es su imaginación para detectar caminos de evasión fiscal.

⇒ Auditorías por denuncias.

Otra causal de intervención de auditoría fiscal se da por denuncia específica de evasión fiscal presentada por alguna persona física o moral contra un contribuyente. Por regla general la autoridad no da curso a denuncias anónimas o si no están acompañadas con pruebas mínimas que las sustenten. Otra fuente de denuncia suelen ser los sindicatos cuando no están conformes con el reparto de utilidades a los trabajadores y tal inconformidad la apoyan con elementos de prueba que puedan dar lugar a la presunción de evasión fiscal que perjudique los intereses de los agremiados.

⇒ Doble revisión.

Aunque no es cosa común, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ocasiones lleva a cabo una auditoría fiscal al mismo contribuyente por el ejercicio siguiente a aquél que fue objeto de una revisión. Ello es con el objeto de comprobar si está cumpliendo con sus obligaciones fiscales después de practicada la primera revisión.

◇ Los dictámenes de contadores públicos.

Los dictámenes de contadores públicos son base, también, para que se lleven a cabo auditorías fiscales, los casos más comunes son:

- Dictámenes rechazados debido a la baja calidad del trabajo profesional del contador público que dictaminó.
- Por no presentar la solicitud para dictaminar a tiempo.
- Por haber sido presentada la solicitud para dictaminar en tiempo por contador público registrado, ser aprobada y no presentar el dictamen correspondiente.
- Por virtud del cambio del contador público que dictamina
- Porque se suspende la dictaminación del contador público.

- Cuando debiendo ser dictaminados los estados financieros de una empresa no se acatará lo que señala el Código Fiscal de la Federación en su art. 32-A, cabe señalar que la dictaminación de los estados financieros no impide en cualquier momento que el contribuyente pudiera ser objeto de una auditoría fiscal.

◇ Por virtud de una auditoría fiscal o de una compulsas.

Una auditoría o una compulsas puede dar origen a otra u otras auditorías, así como, para informar de los hechos observados en ella a otras autoridades u organismos descentralizados. Tal cosa lo señala el art. 63 del Código Fiscal de la Federación.

Si al estar revisando a un contribuyente se obtienen datos fehacientes acerca de un fraude fiscal operado en otro negocio relacionado con aquel por virtud de relaciones mercantiles entre ambos o bien por intereses de variado origen, suele turnarse este hecho a la autoridad correspondiente a fin de que en ese momento o con posterioridad se programe una auditoría fiscal, igual cosa puede suceder con las compulsas.

◇ Otras causales de Auditoría Fiscal.

Las anteriores causas de intervención de autoridades fiscalizadoras pueden considerarse como las más comunes o importantes. Existen otras de menor impacto, pero que no por ello deben ser dejadas de tomar en consideración: éstas son, enunciativas no limitativas:

- a) Seguimiento de una auditoría fiscal anterior, o sea cuando después de haberse auditado un ejercicio y el contribuyente, o sea cuando después de haberse auditado un ejercicio y el contribuyente salió mal, la autoridad decide revisar el siguiente ejercicio para cerciorarse que ya se corrigió en sus procedimientos de cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- b) Por detectar la autoridad cambios constantes en la razón o denominación social del contribuyente, de sus principales accionistas, fusiones, etc.
- c) Por diferencias muy notorias en la información presentada en declaraciones complementarias en comparación contra las declaraciones originales, etc.

2.2.3. La visita domiciliaria como medio de fiscalización.

Este medio de fiscalización es el que reúne en mayor grado las características necesarias para permitir al poder público satisfacerse del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, ya que al desarrollarse en el terreno propio del contribuyente, se tiene mejor acceso a cualquier elemento de comprobación.

Las visitas domiciliarias revisten dos modalidades:

- a) Las visitas de inspección, que buscan la comprobación del cumplimiento de un impuesto en particular, generalmente de los de tipo especial, que tienen como característica principal la brevedad para su desahogo; y
- b) Las visitas de auditoria, que buscan la comprobación integral del cumplimiento de obligaciones tributarias y que, por ende, tienen mayor duración.

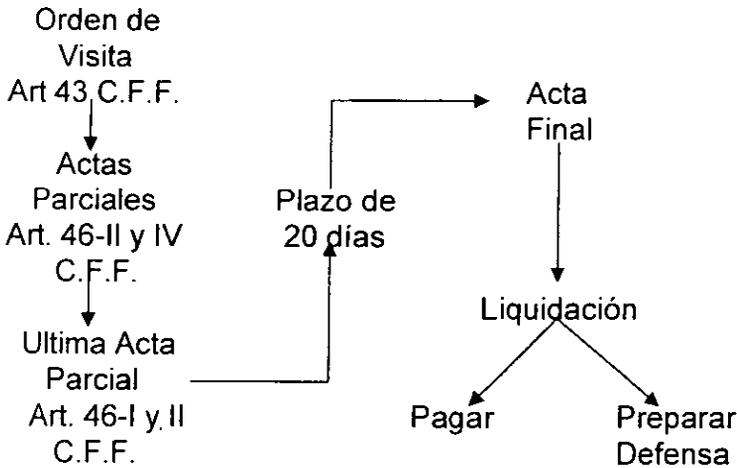
Al ser la visita fiscal el mejor medio de fiscalización de que se dispone, su utilización, en función de que los recursos humanos y materiales por lo general son relativamente limitados en relación con el universo de contribuyentes, debe enfocarse hacia la obtención de resultados óptimos.

Si el objetivo inmediato de la fiscalización es el cumplimiento voluntario, en la programación de este instrumento deben de prevalecer los criterios que consideren fundamentalmente el efecto ejemplificador que debe surtir una visita domiciliaria hacia el entorno en que actúa un determinado contribuyente, como son las empresas del mismo giro y las que con ellas estén relacionadas en calidad de proveedor o cliente, principalmente.

En segundo término entrarán las consideraciones relativas al impacto recaudatorio. La relación costo-beneficio no opera en este sentido en cuanto al proceso de fiscalización.

La Fiscalización Directa es decir por medio de visitas domiciliarias, sigue un procedimiento de ley el cuál es el siguiente:

Procedimiento de Ley



2.2.4 . Entrega de la Orden

En los casos en que la autoridad fiscal pretenda llevar acabo una revisión en el domicilio fiscal del contribuyente, invariablemente deberá llevarse a cabo conforme a lo siguiente:

Al entrar al domicilio del contribuyente, solicitarán hablar con el Representante Legal de la empresa, si este no se encontrara o lo estuvieran negando, pedirán hablar con alguno de los empleados de mayor jerarquía, quién comprobará fehacientemente que es empleado de la misma ya sea con la nomina, un recibo de pago, etc.¹⁷

Se efectuará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, si el visitado o su representante legal no se encuentra en dicho lugar, el visitador le dejará un citatorio con la persona que se encuentre, en el que se especificará la hora determinada del día hábil siguiente para que el contribuyente o su representante legal atienda la orden de visita; si el contribuyente o su representante legal no atendieran el citatorio, la visita se iniciará con quién se encuentre en el lugar citado. En el supuesto de que los visitadores no acudan a la hora señalada del día siguiente, dejarán nuevamente citatorio al visitado debiendo indicar la hora y el día en que regresarán.

Es importante que el contribuyente, al recibir la orden de visita, se cerciore que los visitadores sean los mismos que se citan en dicha orden. Los visitadores tienen obligación de exhibir credencial vigente expedida por el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad, o bien oficio de identificación expedido por autoridad competente.

¹⁷ Si este no se encontrará o se presentara alguna situación no prevista por el notificador, deberá actuar conforme a lo indicado en el capítulo 2, tema 2.1. Notificaciones.

La orden deberá precisar qué impuestos se van a revisar, así como el periodo sujeto a revisión.¹⁸

Una vez recibida la orden de visita y la "Carta de Derechos", el personal procederá a levantar el acta de inicio, en la cual se relaciona la documentación localizada en el domicilio al momento de la entrega de la orden, así como a la aplicación del cuestionario de investigación fiscal.

¹⁸ Art. 67.- "Las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años....."

"El plazo a que se refiere este artículo será de 10 años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el Código, así como el plazo en que no presente alguna declaración del ejercicio....."

Dependencia: Servicio de Administración

Tributaria

Núm.:

Exp.:

R.F.C.:

IAD _____ / _____

ASUNTO: Se ordena la práctica de una
Visita Domiciliaria.

México, D. F. a

Nombre de la persona moral o física.
Domicilio.

Esta Administración _____ del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo y como responsable solidario, en materia de las siguientes contribuciones federales: **AQUÍ SE NOMBRAN LOS IMPUESTOS QUE PUEDEN SER REVISADOS POR LA AUTORIDAD AL AMPARO DE ESTA ORDEN.**

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en:..... **SE MENCIONAN LOS FUNDAMENTOS LEGALES EN LOS QUE SE BASAN PARA EMITIR LA ORDEN;** autorizando para que la lleven a cabo los CC. **NOMBRES DEL PERSONAL QUE DESAHOGARA LA DILIGENCIA,** visitadores adscritos a la Administración-----

Dependencia: Servicio de Administración
Tributaria

Núm.:

Exp.:

R.F.C.:

IAD _____ / _____

ASUNTO: Hoja No. -2-

_____ quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente.

Se deberán de mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad como son, entre otros: los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos y cintas, así como otros medios procesables de almacenamiento de datos; los libros y registros sociales, la documentación comprobatoria de sus operaciones; así como proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores.

La revisión **abarcará los ejercicios fiscales comprendidos** del ____ al ____ de ____, así como el periodo del ____ de _____ de ____, a la fecha de entrega de esta orden a la persona con quién se vaya a entender la visita.

Dependencia: Servicio de Administración
Tributaria

Núm.:

Exp.:

R.F.C.:

IAD _____ / _____

Asunto: Hoja No. -3-

La visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden y en AQUÍ SE MENCIONAN DOMICILIOS DE SUCURSALES O ALGUN OTRO DONDE EL CONTRIBUYENTE REALICE OPERACIONES Y SE PUEDA LOCALIZAR DOCUMENTACIÓN.

Queda apercibido que de no dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden; oponerse a la práctica de la visita o su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, o no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

La Administradora Central.

C.P. _____.

2.2.5. Plazo para la conclusión de una visita.

Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a:

- Aquellos respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades en materia de precios de transferencia o cuando la autoridad aduanera este llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países conforme a los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión.
- Formen partes del sistema financiero.
- Quienes en los ejercicios sujetos a revisión, consoliden para efectos fiscales.

El plazo a que se refiere este apartado podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prorroga sea expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades

que ordenaron la revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de prórroga correspondientes. En su caso, el plazo en mención, se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a este artículo, se suspenderán en los casos de:

- I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

- II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

- III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prórrogas que procedan de conformidad con este artículo, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Las autoridades fiscales podrán a su juicio y apreciando discrecionalmente las circunstancias que tuvieron para ordenarlas, concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales:

- Cuando el visitado, sea un contribuyente no obligado a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, y no obstante ello, hubiera presentado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio que pretende dictaminar, aviso ante el Servicio de Administración Tributaria manifestando su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, siempre que dicho aviso

haya surtido efectos de conformidad con el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

2.2.6. Momento en que pueden y deben levantarse Actas Parciales.

Para comprender que es un acta en materia Fiscal la definiremos como:

"El documento público en que se asientan en forma cronológica y circunstanciada, los hechos, omisiones y demás irregularidades conocidas y probadas como resultado de una visita domiciliaria."¹⁹

Estas tiene su fundamento legal en:

La Constitución Política, artículo 16:

"En toda orden de cateo.....Levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han

¹⁹ Servicio de Administración Tributaria, Manual de Autoestudio.- Formulación de Actas de Auditoria. México, 2000, p. 1-6.

cumplido los reglamentos sanitarios y de policías; exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos”

Y en el Código Fiscal de la Federación art. 46, fracción I:

"De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado."

De acuerdo con el primer párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores del propio numeral 46, se pueden levantar actas parciales en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita, es decir, a partir de su inicio y hasta antes de que la misma concluya.

Antes de iniciada una visita no es posible jurídicamente levantar actas parciales, pues todavía no se está desarrollando la visita, si se llegará a levantar un acta parcial después de concluida la visita la misma será totalmente ilegal, por violar fragantemente la fracción IV, primer párrafo, del artículo 46 de Código Fiscal de la Federación.

Atento al contenido del artículo 46, fracción IV, párrafos primero y segundo del Código Fiscal Federal, en las actas parciales puede y debe hacerse constar lo siguiente:

- a) Los hechos u omisiones o circunstancias de carácter concreto que se conozcan en el desarrollo de la visita domiciliaria;
- b) Los hechos u omisiones que los visitadores conozcan en el desarrollo de la visita domiciliaria y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, y,
- c) Los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

Es legal, necesario y forzoso el levantamiento de actas parciales en el curso de una visita domiciliaria, por las siguientes razones:

- a) Porque por disposición expresa contenida en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los hechos u omisiones que se conozcan en el

desarrollo de una visita domiciliaria, y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como los hechos u omisiones que se conozcan de terceros, necesariamente deben hacerse constar en actas parciales, desde luego levantadas en el momento preciso de conocerse tales hechos u omisiones.

- b) Porque en los términos del segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los visitadores deben levantar la Última Acta Parcial, lo que implica forzosamente la existencia de actas parciales previas.
- c) Porque en las actas de visita solo pueden y deben hacerse constar los hechos, omisiones o circunstancias ocurridos precisamente el día de su levantamiento, lo que obliga a los visitadores a levantar actas parciales siempre que conozcan hechos, omisiones o circunstancias en el desarrollo de una visita.
- d) Porque en las actas de visita no pueden ni deben hacerse conocer hechos, omisiones o circunstancias supuestamente ocurridos en fechas anteriores a las de su levantamiento y, si indebidamente lo hacen, las mismas son ilegales; y
- e) Porque en ciertos casos el propio Legislador Federal expresamente exige el levantamiento de actas parciales, por ejemplo, cuando la visita se lleva a cabo en varios lugares,

cuando se secuestra contabilidad, o cuando el visitado se encuentra en alguna de las causales de determinación presuntiva señaladas en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación. Las actas parciales que forzosamente deben levantarse por disposición expresa contenida en la Ley son las siguientes:

- ❖ Acta parcial de entrega de citatorio.

- ❖ Acta parcial de entrega de la orden de visita.

- ❖ Acta parcial de aumento o sustitución de visitadores.

- ❖ Acta parcial de sustitución de testigos.

- ❖ Acta parcial de aseguramiento de Contabilidad, Bienes y Mercancías.

- ❖ Acta parcial de Secuestro de contabilidad.

- ❖ Acta parcial en la que se notifica al visitado que se encuentra en posibilidades de que se le aplique la determinación de la presuntiva a que se refiere el artículo 55 del Código Fiscal Federal.

- ❖ Actas parciales que deben de levantarse cuando la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares visitados.

- ❖ Acta parcial para notificar a la persona con quien se entiende la visita que las actas se levantarán en las oficinas de las autoridades fiscales.

- ❖ Acta parcial para hacer constar la identificación de los visitantes que comparecen al lugar visitado por primera vez después del inicio de la visita.

- ❖ Acta parcial en la que se hacen constar hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales.

- ❖ Acta parcial en la que se hacen constar hechos u omisiones que se conocen a terceros; y,

- ❖ Última acta parcial.

Con lo anterior, queda claro que no es cierto que solo sea obligatorio levantar el acta final, ya que como se ha demostrado, también es forzoso y necesario el levantamiento de actas parciales en el desarrollo de una visita domiciliaria.

Por ello, una visita domiciliaria en la cual no se levantan actas parciales, sin duda alguna que es ilegal, inconstitucional y violatoria de garantías individuales.

Es muy importante conocer los elementos formales de las actas, ya que estos dan pie a conocer exactamente lo que se esta observando y lo que se determina del desarrollo de la visita domiciliaria, siendo esto lo más importante para saber si procede o no la interposición del recurso de revocación.

Los elementos formales de cualquier tipo de acta son:

Encabezado:

- o Nombre o razón social del contribuyente
- o Giro
- o Domicilio
- o Número de oficio
- o Número de expediente – R.F.C.
- o Número de orden de visita
- o Clase de acta
- o Visitadores
- o Folios

Cuerpo:

- Constitución de los visitadores
- Entrega y recepción de orden u oficios
- Acreditamiento de la personalidad
- Identificación de quien atiende la visita, visitadores y testigos
- Designación de testigos
- Periodo a revisar

Firmas:

- Del contribuyente visitado
- De los visitadores
- De los testigos

2.2.7. Acta de inicio.

Esta acta la considero una de las más importantes, ya que plasma la legalidad del acto fiscalizador de la autoridad, esta se levanta cuando se hace entrega de la Orden de Visita Domiciliaria, los elementos que la conforman además de los elementos formales son:

- Fecha y hora de entrega de la orden de visita

-
- Entrega de orden original obteniendo acuse de recibido en copia de la misma.

 - Requerimiento al contribuyente para que designe a los testigos o negativa en su caso y designación de estos por los visitadores.

 - Solicitud de libros, registros, declaraciones o documentación presentados al inicio.

 - En su caso, aseguramiento de la documentación que contenga errores o discrepancias conocidas por las confrontas efectuadas al inicio, con base en el art. 46 del Código Fiscal de la Federación.

 - En su caso, si se dejó citatorio.

 - Situación en que se encuentra la contabilidad.

2.2.8. Ultima Acta Parcial.

Si en el desarrollo de la visita se conocen hechos u omisiones que presupongan incumplimiento de las disposiciones fiscales, así como aquellos conocidos por terceros deberán consignarse de manera circunstanciada en actas parciales. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas, hacen prueba plena de la existencia de tales hechos u omisiones encontradas, para efecto de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado. En la ULTIMA ACTA PARCIAL que se levante deberá señalarse expresamente tal circunstancia y entre esta y el acta final deberán transcurrir cuando menos veinte días; durante dicho plazo se podrán presentar las pruebas documentales que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción se ampliará el plazo por quince días más, siempre que se presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

De manera general a continuación se señalan los principales requisitos que debe reunir la última acta parcial:

- Deberá contener los mismos requisitos del acta de inicio y aisladamente o con las demás actas parciales, la información de todo lo actuado hasta ese momento.

- Se levantará en el domicilio del contribuyente salvo que sea imposible continuar o concluir la visita en los establecimientos del visitado en cuyo caso deberá notificarse previamente esta circunstancia al contribuyente o a su representante legal.

- Deberá proporcionarse copia del acta al contribuyente o a su representante legal, debiendo firmar de conocimiento lo cuál no implica aceptación por parte del visitado.

Una vez que se proporcione al contribuyente la última acta parcial, contará con un plazo de cuando menos veinte días para desvirtuar los hechos u omisiones consignados por los visitadores, mediante la presentación de documentos, libros o registros con las irregularidades observadas, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliara el plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados tanto en actas parciales como en la última acta parcial, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos o no señale el lugar autorizado para llevar su contabilidad, o bien, no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad. El contribuyente podrá presentar pruebas hasta antes del cierre del acta final.

En el caso del ejercicio de las facultades de las autoridades en materia de precios de transferencia, el plazo que debe transcurrir entre la última acta parcial y el acta final deberá de ser cuando menos tres meses, el cuál podrá ampliarse una sola vez por dos meses a solicitud del contribuyente. Asimismo, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la última acta parcial, el contribuyente podrá designar hasta dos representantes, con el propósito de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecten la posición competitiva de dichos terceros, información que tendrán acceso a partir de que se presente en tiempo y forma la designación respectiva y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designo. Los contribuyentes personas físicas, podrán tener acceso directo a la información.

El contribuyente podrá sustituir a dichos representantes por una sola vez, debiendo hacer del conocimiento de la autoridad la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que éstas se lleven a cabo. La revocación de la designación de representante para estos efectos, no libera al contribuyente ni a su representante de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal indebido, que hagan la información de referencia.

Por su parte la autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que conste la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por el contribuyente o sus representantes designados, por cada

ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, y sólo se limitarán a la toma de notas y apuntes.

Por ningún motivo los visitadores podrán amenazar o insinuar al visitado o a su representante, que existe la posibilidad de imputarles la comisión de delitos, ya que el ejercicio de las acciones penales por los visitadores que participan en las revisiones. Si los visitadores intentan intimidar o incurren en cualquier irregularidad durante el desarrollo de una visita, en cualquier momento se podrán reportar o denunciar tales hechos ante la instancia superior de la autoridad fiscal que este llevando a cabo la auditoria, en las áreas de asistencia al contribuyente de la Administración Local Jurídica que le corresponda o ante el síndico que lo represente.

Tampoco podrán comunicar al auditado en forma verbal las irregularidades encontradas durante la auditoria.

El contribuyente también podrá, en cualquier momento, acudir a las áreas de asistencia al contribuyente de las Administraciones Locales Jurídicas o al Centro Nacional de Consulta del Servicio de Administración Tributaria, con el fin de consultar verbalmente sobre las dudas que se le llegarán a presentar en relación con la auditoria que se le está practicando. Si la consulta requiere análisis de fondo, ésta podrá hacerse por escrito ante el área de Resoluciones de las propias Administraciones Locales Jurídicas, debiendo indicar en dicho escrito los datos de la orden de visita, a fin que mediante resolución se le

señale el criterio aplicable al caso que haya planteado; en el caso de consulta verbal, no se crearán derechos ni obligaciones diferentes a las establecidas en las leyes tributarias, sin embargo en el segundo caso, siempre que el contribuyente presente escrito de manera individual una consulta que se refiera a una situación real y concreta, la autoridad fiscal estará obligada a dar contestación pudiendo derivarse, en el caso de resolución favorable, derechos para el contribuyente.

Contribuyente: _____ Oficio No. _____
 ----- Expediente R.F.C. _____
 ----- Orden de visita No. _____
 Giro: _____ Clase de Acta: Ultima---
 ----- Acta Parcial-----
 Ubicación: _____ Visitador: _____

-----Folio No.-----

-----Viene del Folio No.-----

De la revisión efectuada a la documentación comprobatoria propiedad de la contribuyente visitada, oficios de solicitud de información girados a la contribuyente, así como del análisis efectuado a sus Registros contables, Diarios de Venta, Papeles de trabajo para la determinación de la ganancia y pérdida inflacionaria, y Papeles de Trabajo proporcionados por el dictaminador, se conoció que omitió declarar ingresos en cantidad de \$ _____ .00, los cuales se determinan como sigue:-----

-----CONCEPTO-----IMPORTE-----

INGRESOS DECLARADOS----- .00-----

INGRESOS DETERMINADOS----- .00-----

INGRESOS NO DECLARADOS----- .00-----

Los ingresos no declarados en cantidad \$ _____ .00, se integran por concepto de la siguiente forma:-----

CONCEPTO-----I M P O R T E S-----

-----DECLARADO-DETERMINADO-DIFERENCIA

A) Ingresos Totales -----

Propios de la Act.--- -- --- ---

B) Otros Ingresos--- -- --- ---

TOTAL DE INGRESOS -----

ACUMULABLES--- -- --- ---

La forma como se conoció cada uno de los conceptos antes mencionados es como sigue:-----

-----Pasa al Folio No.-----

Contribuyente: _____ Oficio No. _____
 ----- Expediente R.F.C. _____
 ----- Orden de visita No. _____
 Giro: _____ Clase de Acta: Ultima-----
 ----- Acta Parcial-----
 Ubicación: _____ Visitador: _____

-----Folio No.-----

-----Viene del Folio No.-----

Ingresos Totales Propios de la Actividad.- Los ingresos omitidos en cantidad de \$ _____, se conocieron de la diferencia entre los ingresos declarados y los ingresos determinados como se indica a continuación:-----

C O N C E P T O ----- I M P O R T E-----

Ingresos Propios de la Actividad Declarados-\$ _____

Ingresos Propios de la Actividad Determinados-\$ _____

Ingresos Propios de la Actividad-----

No Declarados-----\$ _____

El importe de \$ _____, se conoció del análisis a la facturación la cuál fue proporcionada por la contribuyente visitada, cuyo análisis e integración consta en ___ papeles de trabajo foliados del _____ al _____ en los que se analizó la facturación de _____ a _____ de _____, que se refiere a los folios Nos. _____ al _____ y de los cuales se hace entrega de un juego de copias fotostáticas debidamente certificadas por _____, al C. _____ en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada, quien para constancia de recibido firma en los originales de dichos tantos de cédulas de papeles de trabajo, conjuntamente con el personal actuante y los testigos de asistencia por él designados.-----

2.2.9. Cierre (Acta Final).

Los visitadores deberán levantar el acta final, una vez que transcurran al menos veinte días después de que se levante la última acta parcial, o bien cuando transcurran al menos 35 días tratándose de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, cuando al contribuyente haya presentado aviso de ampliación dentro del plazo inicial de veinte días. Dentro de este mismo plazo el contribuyente podrá solicitar una reunión con el comité de valuación de resultados, para lo cual se deberá de tomar en consideración que tratándose de asuntos que esté conociendo la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, el comité estará integrado por el Administrador y Subadministrador de Auditoría Fiscal del área a que corresponda al acto fiscalizado y por lo que se refiere al nivel local, lo conformará el Administrador Local de Auditoría Fiscal que corresponda y el Subadministrador de Auditoría Fiscal. En esta reunión se le deberán aclarar las dudas que pudieran tener sobre supuestas irregularidades observadas. El comité, a solicitud del contribuyente le proporcionará la información necesaria para que pueda corregir su situación fiscal presentando las declaraciones complementarias. El contribuyente antes del cierre del acta final, podrá optar por pagar total o parcialmente las cantidades que señale el comité. En este caso el contribuyente se podrá autoaplicar una multa del 50% sobre el monto de las contribuciones omitidas actualizadas que decida pagar, así sea en parcialidades. En el caso de que no se autocorrija por la totalidad de las contribuciones omitidas actualizadas y sus accesorios; se le emitirá resolución por la parte del crédito fiscal no pagado y se le impondrá la multa que corresponda.

A la reunión con el comité de evaluación de resultados el contribuyente podrá hacerse acompañar del Síndico correspondiente o de la persona que estime conveniente. En ningún caso se podrá negociar las contribuciones omitidas, las multas o el plazo para pagar.

Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante legal, se le dejará citatorio para que se presente a una hora determinada del día hábil siguiente. Si no se presentase, el acta final se levantará ante quién estuviere presente en el lugar visitado; en este momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quién se entiende la diligencia y los testigos, firmarán el acta, de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quién se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niega a firmarla, o se niegan a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Esta acta cierra el proceso de fiscalización y contendrá los elementos formales de las actas ya mencionados conteniendo, además, en el cuerpo los siguientes datos:

- Generalidades
 - o Visitas que se le han practicado
 - o Régimen fiscal
 - o Constitución de la sociedad
 - o Fecha de inicio de operaciones

- o Avisos
 - o Giro o actividad
 - o Contratos
 - o Libros de contabilidad y sociales
- Hechos
- o Aquí deben redactarse y presentarse la clase de irregularidad, como se conoció y las partidas involucradas y en su caso si presento la documentación que aclaro tal situación o manifestar que el visitado omitió presentar la documentación que desvirtuará el hecho; esto dará pie a las observaciones que se que se deberán emitir en la liquidación.
- Complementarias
- o Se hará constar que fueron entregadas al visitado, copias legibles de todas y cada una de las actas parciales levantadas en el desarrollo de la auditoría.

Se tienen por consentidos los hechos asentados en las actas parciales y en el acta final para dar por terminada la revisión, quedarán asentadas en los folios del acta final todas las observaciones determinadas en la revisión.

Contribuyente: _____ Expediente R.F.C. _____
 ----- Orden de visita No. _____
 Clase de Acta: Acta-----
 Final -----

-----Folio No.-----
 -----Viene del folio-----

RESULTADO DE LA REVISION.-----
 INGRESOS.-----

Se hace constar que mediante Ultima Acta Parcial de fecha
 ___ de _____ de _____, se le dio a conocer a la
 contribuyente visitada que omitió declarar ingresos para
 efectos de este impuesto en cantidad de \$ _____ .00,
 los cuales se determinan como sigue:-----

-----CONCEPTO-----	-----IMPORTE-----
INGRESOS DECLARADOS-----	_____ .00-----
INGRESOS DETERMIADOS-----	_____ .00-----
INGRESOS NO DECLARADOS-----	_____ .00-----

Los ingresos no declarados en cantidad \$ _____ .00, se
 integran por concepto de la siguiente forma:-----

CONCEPTO-----	IMPORTE-----
B) -----DECLARADO-DETERMINADO-DIFERENCIA	
Ingresos Totales -----	
Propios de la Act.----	_____ -- _____ -- _____ --
B) Otros Ingresos---	_____ -- _____ -- _____ --
TOTAL DE INGRESOS -----	
---ACUMULABLES-----	_____ -- _____ -- _____ --

La forma como se conoció cada uno de los conceptos
 antes mencionados es como sigue:-----

Ingresos Totales Propios de la Actividad.- Los ingresos
 omitidos en cantidad de \$ _____, se conocieron de
 la diferencia entre los ingresos declarados y los ingresos ---
 determinados como se indica a continuación:-----

CONCEPTO -----	IMPORTE-----
Ingresos Propios de la Actividad Declarados-\$	_____
Ingresos Propios de la Actividad Determinados-\$	_____
Ingresos Propios de la Actividad-----	

Contribuyente: _____ Expediente R.F.C. _____
 ----- Orden de visita No. _____
 Clase de Acta: Acta-----
 Final -----

-----Folio No.-----

-----Viene del folio-----

No Declarados-----\$ _____

El importe de \$ _____, se conoció del análisis a la facturación la cuál fue proporcionada por la contribuyente visitada, cuyo análisis e integración consta en ___ papeles de trabajo foliados del ____ al ____ en los que se analizó la facturación de _____ a _____ de _____, que se refiere a los folios Nos. _____ al _____ y de los cuales se hizo entrega en su momento de un juego de copias fotostáticas debidamente certificadas por _____, al C. _____ en su carácter de Representante Legal de la contribuyente visitada, hechos que se hicieron constar en Ultima Acta Parcial a folios Nos. 00000000000000 y 00000000000000 de fecha ____ de _____ de _____

Se hace constar que a la fecha del levantamiento de esta acta el representante legal de la visitada no ha exhibido, la documentación para probar que dichas facturas fueron canceladas como lo explicó en su oficio No. de fecha _____

-----Pasa al Folio No.-----

2.2.10. Resolución definitiva del Crédito Fiscal. (Liquidación)

La liquidación es una resolución debidamente fundada y motivada que se le entrega al contribuyente, derivada de las contribuciones y aprovechamientos que el estado o sus organismos descentralizados tengan derecho a percibir, junto con sus accesorios.

Esta se deriva de las irregularidades que determinan las autoridades fiscales y su fundamento legal se encuentra el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, dichas irregularidades quedan asentadas en primer lugar, en los folios de la última acta parcial y ratificado posteriormente en el acta final.

Cuando el contribuyente no esté de acuerdo, total o parcialmente con las observaciones que le dé a conocer el comité de evaluación de resultados o que se deriven de la última acta parcial, las autoridades fiscales procederán a emitir la resolución que determine los créditos fiscales, sin que puedan aumentar el monto de la base de las contribuciones omitidas que se deriven de irregularidades consignadas en la última acta parcial. Una vez formulada la resolución determinativa del crédito fiscal no se podrán levantar actas complementarias, sino mediante nueva orden de visita.

Cabe destacar que el contribuyente hasta antes de que se le notifique la resolución determinativa del crédito fiscal correspondiente puede corregir su situación fiscal sin necesidad de acudir al Comité de Evaluación de Resultados.

La Ley no establece ningún plazo para emitirla, después del cierre del acta final.²⁰

La estructura de la liquidación es la siguiente:

- Autoridad que la emite

Se anotará la administración que corresponda, esto dependerá de la circunscripción territorial de cada administración.

- Número

Se anotará el número de la orden con la que se inicio la visita domiciliaria.

- Expediente

Número asignado por la autoridad

- Registro Federal de Contribuyentes

Art. 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación conozcan hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinaran las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a las fracciones VI y VII del art. 48 del Código Fiscal de la Federación. Esto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales las autoridades fiscales no están sujetas al plazo a que se refiere el primer párrafo del art. 46-A del Código. El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del art. 46 de este Código. Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión que se trate.

Esto será aplicable respecto de visitas domiciliarias y de revisiones de contabilidad de los contribuyentes que se efectúen en las oficinas de las autoridades que se inicien a partir del 1º. de enero del 2001

- Nombre, denominación o razón social
- Competencia y facultades

Artículos 33, 42, 63, 70 del Código Fiscal de la Federación

- Considerando único

Este se divide en:

Irregularidad.- es una descripción detallada de los hechos u omisiones que se asentaron en los folios del acta final, o bien, hechos u omisiones que quedaron asentados en el oficio de observaciones.

En el caso de que se haya presentado documentación, pero ésta no desvirtúe las irregularidades determinadas por la autoridad, se explicarán de manera breve y precisa las razones por las cuales no desvirtúa.

Conclusiones.- contendrá la motivación y el fundamento legal de los hechos que son base para determinar los créditos fiscales que contiene la esencia del acto administrativo en cuestión puesto que contiene la resolución de la autoridad.

- Determinación del crédito

Se hacen los cálculos de los impuestos modificando lo presentado por el contribuyente con relación a las observaciones determinadas por la autoridad.

- Multas

Su fundamento legal se establece en el art. 70 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que se hará su aplicación por infringir las disposiciones fiscales, estas pueden ser:

Multas de forma.- Se aplican a aquellos contribuyentes que no cumplen con una obligación establecida en las leyes fiscales de carácter administrativo, es decir que no traen como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones.

Multas de fondo.- Se aplican a aquellos contribuyentes que no pagan el impuesto correspondiente en la fecha de vencimiento y por gestión de la autoridad le es requerido el pago, es decir, que estas multas se aplican como consecuencia de la omisión en el pago de las contribuciones.

- Resumen del crédito
- Condiciones de pago
- Firmas

La liquidación es la etapa terminal de la revisión, y es necesario resaltar que, el considerando único, es donde recae el soporte legal de las irregularidades en la resolución, ya que contiene la fundamentación y motivación que son los elementos con los que cuenta el contribuyente para defenderse.

CAPITULO 3
RECURSO
DE
REVOCACION

3.1.- El Recurso de Revocación.

3.1.1. Definición.

En el sistema jurídico mexicano se prevén diversos medios de defensa que permiten que el particular los pueda hacer valer en el momento que considere que han sido vulnerados sus derechos por actos o resoluciones dictadas por las autoridades administrativas.

Por lo tanto podemos definir el Recurso de Revocación como:

" El medio de defensa legalmente establecido, al alcance de los particulares para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad en perjuicio de aquellos. Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación"²¹

3.1.2. Objetivo.

Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos a instancia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo que estime ilegal. De tal manera, que si resulta fundado su agravió, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares

²¹ Pérez Mejía, José Antonio. Recurso de Revocación, Un Medio de Defensa. Gaceta Fiscal del Servicio de Administración Tributaria. Año I, núm. I, México, Junio 1999, p. 20.

3.1.3. Casos en los que procede la interposición.

El hecho de existir una resolución administrativa expedida a un particular, no implica que pueda impugnarse por medio de un recurso administrativo, sino que debe de reunir las siguientes características para que sea impugnable:

1.- Que sea definitiva.

Esto quiere decir que la resolución administrativa no admite revisión de oficio; o sea, que la autoridad no puede por si sola modificar su propia resolución.

2.- Que sea personal y concreta.

En este caso, no puede agotarse el recurso administrativo contra resoluciones de carácter general, abstractas e impersonales.

3.-Que cause un agravio.

Esto es cuando la resolución origina un perjuicio o lesiona un interés legítimo o indirecto.

4.-Que sea por escrito.

La excepción es la originada por una negativa ficta.

5.- Que sea nueva.

Es decir, que lo que en ella resuelva sean hechos que no han sido:

- a) Consentidos expresa o tácitamente
- b) Materia de un recurso administrativo
- c) Materia de un recurso especial.

Por lo cuál el recurso de revocación procede según señala el art.117 del Código Fiscal de la Federación vigente en los siguientes casos:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen:

❖ *Contribuciones.*- El Art. 2º. Del código Fiscal de la Federación, nos indica que las contribuciones se clasifican en

Impuestos.- "Es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la Ley, con carácter obligatorio y sin que haya para ello contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato."

Aportaciones de Seguridad Social.- "Son las contribuciones a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado."

Contribuciones de mejoras.- "Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas o morales que se benefician de manera directa por obras públicas."

- ❖ **Derechos.**- "Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organismos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos."

- ❖ **Accesorios.**- Cuando se está obligado contribuir con el gasto público y este no es cubierto el Estado prevé una indemnización por falta del pago oportuno y entonces se generan los accesorios de las contribuciones como son:

Recargos.- Es el pago que se hace al fisco federal como indemnización por la falta del pago oportuno.

Sanciones.- Se aplican por infracciones a las disposiciones fiscales.

Gastos de ejecución.- Es el pago del 2% del crédito fiscal, cuando se hace necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de este.

Indemnización.- Es el pago del 20% del importe del cheque recibido por las autoridades fiscales, presentado en tiempo y no pagado.

❖ Aprovechamientos.- "Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal."

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

- Solo procede la devolución de quién presentó la declaración cuando la contribución se calcule por ejercicios.
- Se actualizarán las cantidades a devolver desde el mes en que se presentó la declaración, hasta aquel en que se efectúe.
- Se efectuará la devolución en el plazo de cincuenta días, siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, debidamente requisitada. Si no es así, se pagarán intereses, a partir del día siguiente de su vencimiento.
- En el caso de que la autoridad hubiera requerido documentos relacionados con la mencionada solicitud, se suspenderá el periodo transcurrido entre la fecha del requerimiento de documentación y la fecha en que se hubiera proporcionado.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo a aquellas a que se refieren los siguientes artículos:

33-A.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las reglas.

36.- Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren

interpuesto los medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que diste la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnados por los contribuyentes.

74.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente.

La solicitud de la condonación de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código, la solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Solo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Y los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora no se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos de que:

❖ El tercero afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados.

❖ Tenga derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales.

d) Determinen el valor de los bienes embargados conforme a lo que señala el Código Fiscal en su artículo 175.

3.1.4. Plazos para interponerlo.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o

ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos:

❖ 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajusto a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129 (Reglas para la impugnación de notificaciones), casos en el que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta de la subasta.

❖ 175.- La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial, ambos conformes a las reglas que establezca el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y en los demás casos, la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la

fecha en que se hubiere practicado el embargo. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial. En todos los casos la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el Reglamento del Código Fiscal o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

El término genérico antes mencionado se suspenderá hasta por un año, siempre y cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

- ❖ Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.
- ❖ Si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En este caso cesará la sus pensión cuando se notifique la resolución que da por terminado a petición del interesado.
- ❖ En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o

resolución administrativa. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el fallo antes mencionado no se prevé sobre su representación.

Quando se envié a la autoridad competente en razón del domicilio se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposité en la oficina de correos.

Es importante destacar que la interposición de este medio de ataque es opcional para el interesado, ya que podrá acudir ante el tribunal Fiscal de la Federación sin haber agotado antes el recurso.

3.1.5 . Autoridad ante quién se interpone.

Este recurso de revocación se hará valer ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, o de acuerdo a lo siguiente:

❖ Administración General Jurídica.

En Resoluciones dictadas por:

Ella misma o cualquier unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria.

Dictadas por las entidades federativas en materia de ingresos coordinados.

- ❖ La Administración Central de lo Contencioso y la Administración de Recursos Administrativos.

En resoluciones dictadas por:

Las unidades administrativas que dependan de las Direcciones Generales o de las Administraciones Generales adscritas al Servicio de Administración Tributaria.

Las Administraciones Locales y unidades administrativas que dependan de éstas.

Las Aduanas.

Autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, así como cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por alguna de las unidades administrativas del SAT.

- ❖ Administración Especial Jurídica.

En resoluciones dictadas por:

Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica, siempre que se trate de los sujetos del Apartado "D" del artículo 41 del Reglamento Interior del Servicio de Administración

Tributaria, por ella misma o por las Administraciones Especiales de Recaudación y Auditoría Fiscal o por sus propias unidades administrativas.

❖ Administraciones Locales Jurídicas.

En resoluciones dictadas por:

Las administraciones Locales de Auditoría Fiscal y de Recaudación o de las unidades administrativas que de ella dependan.

Las autoridades fiscales de las Entidades Federativas en materia de ingresos coordinados respecto de contribuyentes cuyo domicilio se encuentre en su circunscripción territorial.

Las autoridades aduaneras cuya sede se encuentre dentro de circunscripción territorial.

❖ Administración General Jurídica.

En los demás casos que competan al Servicio de Administración Tributaria

3.1.6. Casos de Improcedencia.

Es importante saber cuando es improcedente el recurso, ya que se puede perder un asunto por el descuido en su tramitación.

El Código Fiscal de la Federación establece los casos de improcedencia del recurso de revocación cuando se haga valer contra los siguientes actos administrativos:

- ❖ Que no afecten el interés jurídico del recurrente. En términos generales y de tipo práctico, es posible mencionar que un acto afecta el interés jurídico del gobernado cuando el mismo impone la obligación, una carga, o bien pretende eliminar el derecho adquirido por el contribuyente. Todo acto administrativo que se ataque debe afectar los derechos del que promueve ya que de no hacerlo no existirían agravios que argumentar, en contra del mencionado acto gubernativo.

- ❖ Que sean resoluciones dictadas en un recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias. Se respeta el principio de cosa juzgada, es decir, que si una autoridad ya analizó y resolvió el asunto, el mismo sólo puede ser revisado por un Tribunal Superior, y no por la misma autoridad o por otra de menor jerarquía.

- ❖ Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; No se permite la impugnación simultánea de un asunto en dos vías diferentes. Esto es con el propósito de evitar fallos contradictorios.

Cuando el medio de defensa que se interpone es opcional existe la alternativa de agotar el mismo, o bien acudir directamente a una instancia superior a demandar la ilegalidad del acto de autoridad que afecta (juicio de nulidad o amparo) sin embargo, si se toma la segunda opción, ya no será posible retornar a la instancia inferior, para combatir la sentencia que emita el Tribunal Superior.

- ❖ Que se haya consentido. Se refiere a la aprobación de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado. Dicha situación termina, de una vez por todas, con el hecho existente de terminar si el pago de una contribución se consideraba como una aceptación de la misma y una renuncia tácita para impugnarla ya que de acuerdo con lo señalado y dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación el cuál señala:

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal la

devolución de dichas cantidades y el pago de intereses conforme que será prevista para los recargos por mora, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

Es posible concluir que el consentimiento de un crédito fiscal se da únicamente cuando no se impugna con oportunidad la contribución o el acto de autoridad que le dio origen y que afecte el interés jurídico del contribuyente, no así con el pago de la misma.

- ❖ En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, cuando se alegue que el acto impugnado no ha sido notificado y la autoridad por medio del trámite del recurso da a conocer dicho acto al promovente, el cuál al conocerlo no formula, dentro del plazo, los agravios respectivos en contra del referido acto.
- ❖ En casos donde el acto sea revocado por la propia autoridad, en ejercicio de sus atribuciones. En dicha situación, carecería de material el recurso y, por ende, no se podría dictar resolución alguna.
- ❖ Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa, en un procedimiento de resolución de controversias, previsto en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este código. Los

procedimientos de resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa.

- ❖ Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.²²

3.1.7. Presentación del Recurso

3.1.7.1. El Escrito.

Toda promoción que se presente ante autoridades fiscales; de conformidad con lo que señala el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar en ese caso imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule

²² Este texto corresponde a la fracción IX del Código Fiscal de la Federación y fué una de reformas fiscales del año 2000.

deberá presentarse en el número de ejemplares que señalan las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- ❖ Constar por escrito.

- ❖ El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le corresponda en dicho Registro.

- ❖ Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

- ❖ En su caso el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibir las.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares que sea necesario.

Además deberá de contener:

- ❖ La resolución o el acto que se impugna

❖ Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

❖ Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan los anexos correspondientes, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en dentro de un plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en los siguientes términos:

La representación se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas de ambos ante las autoridades fiscales, notario público o, en caso de recursos administrativos, mediante la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que lleve la autoridad fiscal.

Quién promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción.

3.1.7.2. Los Anexos.

El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso de:

- ❖ Los documentos que acrediten su personalidad cuando actué a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiere sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos de acreditamiento.

- ❖ El documento en que conste el acto impugnado.

- ❖ Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

- ❖ Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

3.1.8. Las Pruebas.

Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la prueba testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. La petición de informes y de documentos que consten en los expedientes administrativos de la autoridad no se comprende en la excepción.

Las pruebas supervenientes se admitirán siempre que no se haya dictado resolucón en recurso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposicón, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposicón bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposicón los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de estos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos mencionados, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro del plazo señalado y se trata del acreditamiento de la personalidad, el documento del acto impugnado y la constancia de notificación, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas documentales o el dictamen pericial, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

A petición del recurrente y por una sola vez cuando por causa no imputable a éste no puede exhibir la prueba ofrecida, se le concederá un nuevo plazo de quince días transcurridos los cuales si no se exhibe la probanza se declarará desierta.

3.1.8.1. Valoración de las Pruebas.

Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de quince días contados a partir de su admisión, que podrá ser prorrogado por un plazo igual y una sola vez a juicio de la autoridad.

Harán prueba plena de la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos, pero en caso en que éstos se contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos que particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad

que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad. Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto anteriormente, debiendo en este caso fundamentar razonadamente esta parte de su resolución.

3.1.9. Sobreseimiento del recurso de revocación.

El trámite del recurso de revocación incorpora la figura del sobreseimiento, la cuál normalmente se manifiesta en el desahogo de los procedimientos de corte jurisdiccional.

Por sobreseimiento debe comprenderse:

“Conclusión de un juicio de nulidad, basada en alguna causa que la Ley determina y que debe declarar la Sala que conoce del negocio, sin fallar sobre el fondo de la controversia planteada”²³

²³ Díaz González. Luis Raúl; Medio de Defensa Fiscal.- El Recurso Administrativo, México, SICCO, 1999, p. 104.

Las principales causas del sobreseimiento son:

- ❖ El desistimiento del actor.- funciona cuando el referido desistimiento se dé durante el trámite del medio de defensa administrativo, o sea, hasta en tanto no se dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación administrativo. Esto significa que el recurrente deberá informar a la autoridad competente, su intención de no hacer valer el medio de defensa; sin embargo, la norma no expresa, de modo alguno, cuáles serán los requisitos que deberán satisfacerse cuando se agote esta posibilidad del sobreseimiento.

Por desistimiento debe entenderse:

“ Acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación jurídica cualquiera”²⁴

- ❖ La revocación de la resolución impugnada.- consiste en que durante el procedimiento en que se ventila el recurso, se acredite que no existe el acto o resolución impugnada.

La causal deriva de la que opera dentro de la Ley de Amparo. Es un ordenamiento que permite la presentación de la demanda respectiva, sin que se acredite de manera fehaciente la existencia de la resolución que se ataca mediante dicho procedimiento constitucional.

²⁴ Amienta Hernández, Ob. Cit. p. 48.

- ❖ Por existir una causa de improcedencia.- Esta consiste en que durante el trámite de un recurso de revocación sobrevenga una causal de improcedencia, de las que prevé el propio Código Fiscal de la Federación, en el apartado correspondiente.

Por improcedencia debe comprenderse:

“Acto que se realiza y que no está de acuerdo con la Ley, ni con el procedimiento marcado por la misma.”²⁵

- ❖ Por muerte del demandante, si su acción es intransmisible o si este hecho deja sin materia el proceso, y
- ❖ Por alguna otra razón legal que la propia norma señale.- durante el curso del procedimiento, hayan cesado los efectos del acto o resolución que se combate siempre y cuando se trate de una acción administrativa que surta sus efectos durante un cierto tiempo y dichos efectos hayan llegado a su fin.

3.1.10. La Resolución.

Una vez concluido el término del desahogo de pruebas, se elaborará dentro de treinta días los proyectos de resolución, que se someterán a la consideración y en su caso aprobación correspondiente, los cuales servirán de base para su discusión y votación, para pronunciar la resolución en un plazo de quince días.

²⁵ Ibid.

La resolución se debe de notificar en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, es decir, que opera lo que se conoce como "negativa ficta".

Esto deja abierta la posibilidad al particular para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto o resolución, o bien esperar a que se dicte la resolución expresa por parte de la autoridad.

La resolución del recurso se fundamentará en derecho y determinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el ocurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en al parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

3.1.11. Consecuencias Legales de las Resoluciones de los actos administrativos.

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- ❖ Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- ❖ Confirmar el acto o resolución impugnado.
- ❖ Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- ❖ Dejar sin efectos el acto o la resolución impugnados.
- ❖ Modificar el acto o resolución impugnados, o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aun cuando hayan transcurrido los plazos de seis meses para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete y 5 años para que se compute la caducidad de las facultades de la autoridad.

Nombre o Razón social
R.F.C.
No. de crédito
No. de Control
Exp.

ASUNTO:

AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE
PRESENTE.

NOMBRE, Representante Legal de _____,
personalidad que acredito con el Testimonio notarial No.
_____, levantado ante la fe del notario público No. _____
y con domicilio para oír y recibir notificaciones
en: _____, y autorizando en los
términos del artículo 19 de Código Fiscal de la Federación,
para los efectos ya señalados, ante esa H. Autoridad,
respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente y con fundamento en los
artículos _____, vengo a
interponer formal recurso de revocación en contra de

Incluyo en el presente recurso los siguientes antecedentes,
agravios y pruebas mismos que describo a continuación:

ANTECEDENTES.

Notificación de la orden de visita, la resolución que se
impugna, etc.

AGRAVIOS.

Los actos que se impugnan o causan agravio y en base a
que.

PRUEBAS.

La Documentación que sirve como prueba para desvirtuar el dicho de la autoridad.

SOLICITUD.

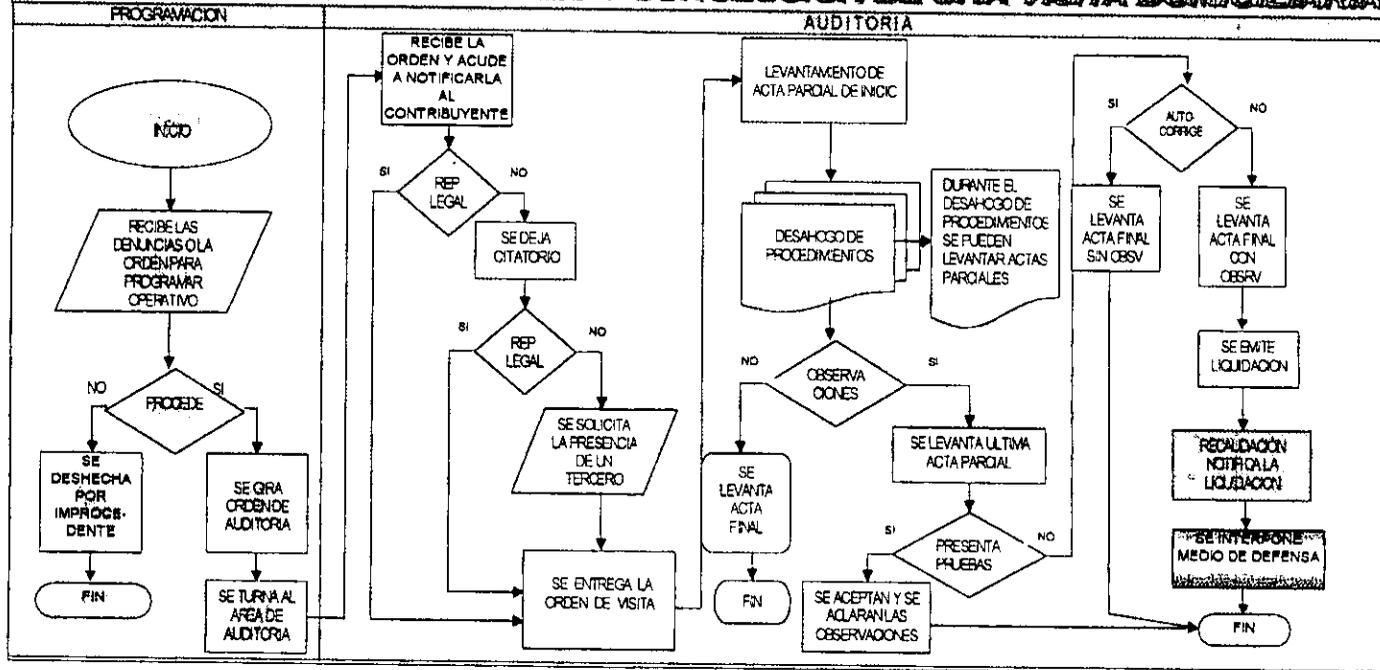
De que se tenga por presentado el escrito e interpuesto el Recurso de revocación en tiempo.

Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se acompañan, etc.

Fecha

PROTESTO LO NECESARIO

PROGRAMACION, DESARROLLO Y CONCLUSION DE UNA VISITA DOMICILIARIA



ACTIVIDADES DE PROGRAMACION

ACTIVIDADES DE AUDITORIA

ACTIVIDADES DE RECAUDACION

SE INTERPONE ANTE LA ADMINISTRACION GENERAL O LOCAL QUE CORRESPONDA

CAPITULO 4
CASO
PRACTICO

CONSIDERANDOS PARA EL CASO PRÁCTICO.

Orden de visita.

Orden: IAD762500/99
Oficio: OVD-SAT-1999-3
Fecha del oficio: 16- agosto- 1999
Ejercicio: 1998
Periodo: Del 1º. enero al 24 agosto 1999
Impuesto: Impuesto Sobre la Renta
Firmada por: C.P. Delia Maribel Peña Garduño
Puesto: Administradora General de Auditoria Fiscal
Expediente: 81999
Fecha de notificación: 24 de agosto de 1999

Recepción de la Orden

Recibió: L.A.E. Anastasio Jiménez Galván
Carácter: Representante Legal
Se identificó: Gafete expedido por "La Práctica
2000", S.A. de C.V., de fecha febrero de 1999,
que lo acredita como Jefe de Recursos
Humanos

Desarrollo de la Visita

Ultima Acta Parcial: Lunes 21 de febrero de 2000
Folios: UAPOVD9901 al UAPOVD9930

Acta Final: Lunes 13 de Marzo de 2000
Folios: AF0OVD9920 al AF0OVD9935

Liquidación

Oficio: SAT-2001-3699
Fecha: 28 de abril de 2000
Firmada por: C.P. Delia Maribel Peña Garduño
Puesto: Administradora General de Auditoria Fiscal
Notificación de la
Liquidación: Jueves 4 de mayo de 2000
No. de Crédito: H-00984488

Recurso de Revocación:

Debe de interponerse antes del 6 de junio de 2000

Contribuyente: La Practica 2000, S.A. de C.V.
R.F.C.: PRC960802-IT2
Domicilio Fiscal: Hacienda del Castillo No. 31,
Col. Guerrero, Del. Cuauhtemoc,
C.P. 06100, México, D.F.

RECURSO DE REVOCACIÓN

C. Administrador General de Jurídica de Ingresos.

Anastasio Jiménez Galván, mexicano, mayor de edad, casado, al corriente de mis obligaciones fiscales, Licenciado en Administración, en ejercicio de la profesión en mi carácter de Representante Legal de la empresa La Práctica 2000, S.A. de C.V., personalidad que acredito en términos de la copia simple del poder notarial que adjunto al presente, señalando como domicilio para oír y recibir, toda clase de notificaciones y documentos en Hacienda del Castillo No. 31, Col. Guerrero, Del. Cuauhtemoc, C.P. 06100, México, D.F., respetuosamente comparezco para exponer:

Que estando en tiempo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, 117 fracción I inciso a) y fracción II inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación vengo en nombre de mi representada a interponer el

Recurso de Administrativo de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio SAT-2001-3699 emitido por la C. Administradora General de Auditoria Fiscal Federal, mediante el cual se determina en perjuicio de mi representada el crédito fiscal en cantidad de \$335,806.12, en materia de Impuesto Sobre la Renta.- De las Personas Morales, por el ejercicio fiscal del 1°. De enero al 31 de diciembre de 1998, así como el periodo comprendido del 1°. De enero al 24 de agosto de 1999 bajo el amparo de la Orden de Visita Domiciliaria No. IAD762500/99, contenida en el Oficio No. OVD-SAT-1999-3 de fecha 16 de agosto de 1999 y en la cuál en su hoja No. 13 efectúa un resumen del crédito fiscal como sigue:

Impuesto sobre la Renta Actualizado	\$ 137,766.62
Mas	
Total de Recargos	101,602.87
Multas de Fondo	96,436.63
Total determinado a su cargo	\$335,806.12

Para los efectos legales conducentes manifiesto que la resolución que ahora se combate le fue notificada a mi representada por personal adscrito a la Administración General Jurídica de Ingresos, bajo el número de crédito H-00984488 el día 4 de mayo del 2000, de donde se desprende que se encuentra en tiempo y forma para hacer valer la presente vía.

Hechos

1.- Mi representada es una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas cuyo objeto social consiste fundamentalmente en Compra- Venta de Artículos Escolares.

2.- Siendo las 10:00 hrs del día 24 de agosto de 1999 me fue notificada en mi carácter de Representante Legal el oficio OVD-SAT-1999-3 de fecha 16 de agosto de 1999 girado por al C. Delia Maribel Peña Garduño en su carácter de Administradora General de Auditoría Fiscal Federal en el cual se le ordena la practica de una visita domiciliaria, por lo que se refiere al Impuesto Sobre la Renta.- de las Personas Morales, por el ejercicio fiscal del 1º. De enero al 31 de diciembre de 1998, así como el periodo comprendido del 1º. De enero al 24 de agosto de 1999, derivado de la orden de visita domiciliaria practicada al amparo de la orden No. IAD762500/99.

3.- En fecha 21 de febrero del 2000, personal adscrito a la autoridad emisora de la orden de visita levantaron la Ultima Acta Parcial del folio UAPOVD9901 al UAPOVD9930, en la cual dan a conocer las observaciones detectadas en la visita.

4.- El día 13 de marzo de 2000 fue levantada el Acta Final de Visita Domiciliaria del folio AF0OVD9920 al AF0OVD9935.

5.- Como consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores el día 4 de mayo del 2000, me fue entregada la resolución contenida en el oficio SAT-2001-3699 de fecha 28 de abril del 2000, misma que fue emitida por la C. Delia Maribel Peña Garduño, Administradora General de Operación de la Fiscalización del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público con el No. de crédito H-00984488, con el cuál la Administración General Juridica de Ingresos notificó la resolución impugnada.

Agravios

1.- Violación a lo dispuesto por el artículo 46, fracción IV, segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por la falta de aplicación ya que este señala que entre la fecha de levantamiento de la Ultima Acta Parcial y el Acta Final deberán transcurrir cuando menos 20 días durante los cuales se podrán presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, y al artículo 12 del mismos Código el cual menciona que no se computaran los sábados, domingos, ni días festivos.

Esto en virtud de que en el plazo transcurrido para desvirtuar las observaciones hechas a mi representada se consideraron los días sábado 27 de febrero, 4 y 11 de marzo, así como los domingos 27 de febrero, 5 y 12 de marzo.

Cabe hacer mención que el día viernes 17 de marzo fue recibido por la oficina de Oficialia de Partes de la Administración General de Auditoria Fiscal Federal el escrito donde se da contestación a las observaciones hechas por la autoridad en la Ultima Acta Parcial, así como la documentación que ampara nuestro dicho, misma que no fue considerada por la autoridad revisora al emitir la resolución impugnada por lo que procede dejar sin efectos la misma.

2.- Los recargos generados por mi representada en el año de 1999 en realidad son de 35.39%, ya que la tasa de recargos que corresponde al mes de noviembre en realidad es de 2.70% y no de 2.92% y la correspondiente al mes de diciembre es de 2.92% y no de 12.92% como esta plasmado por lo que es de concluir que la autoridad no motiva debidamente la resolución impugnada, procediendo a dejar sin efectos la misma.

Pruebas

Se ofrecen como pruebas las siguientes:

1.- Copia Simple de la escritura misma que contiene el Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a la suscrita por la empresa "La Practica 2000, S.A. de C.V."

2.- Copia de la Ultima Acta Parcial del Folio No. UAPOVD9901 AL UAPOVD9930 de fecha 21 de febrero del 2000, en la cual se dan a conocer las observaciones detectadas en la visita domiciliaria.

3.- Copia del Acta Final del folio AFOOVD9920 al AFOOVD9935 levantada el día 13 de marzo del 2000.

4.- Copia del oficio No. SAT-2001-3699 de fecha 28 de abril del 2000, misma que contiene la resolución impugnada.

5.- Escrito de fecha 16 de marzo del 2000 recibido por Oficialia de Partes de la Administración General de Auditoria Fiscal Federal, con sus respectivos anexos.

6.- Copia de la pagina del Diario Oficial de La Federación de Fecha 16 de noviembre de 1999 y 17 de diciembre del mismo año, donde consta la tasa de recargos correspondientes al mes de noviembre y diciembre respectivamente.

Por lo antes expuesto y fundado. A usted C. Administrador atentamente pido se sirva:

1.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad que ostento, promoviendo el presente Recurso de Revocación en contra de la resolución emitida.

2.- Tener por ofrecidas y recibidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo y expresados los conceptos de impugnación.

3.- Llevando en todos sus términos legales el presente Recurso de Revocación, se dicte resolución anulando el crédito fiscal en importe de \$335,806.12.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 15 de mayo de 2000.

L.A.E. ANASTASIO JIMÉNEZ GALVAN
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
LA PRACTICA 2000, S.A. DE C.V.

NOTARIA PUBLICA No. 122

TITULAR

LIC. HECTOR VILLEGAS OLIVARES

VOLUMEN XXX

FOLIO 265-----

LIBRO 2

-----ESCRITURA PUBLICA NUMERO (7.052)-----

-----SIETE MIL CINCUENTA Y DOS-----

-----EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTADO UNIDOS MEXICANOS, A LOS 8 DIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1996, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, FE LICENCIADO HECTOR VILLEGAS OLIVARES, NOTARIO PUBLICO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO (122) CIENTO VEINTIDOS, CON EJERCICIO EN ESTA CIUDAD, HAGO CONSTAR: QUE ANTE MI COMPARECIO LA SEÑORA REFUGIO GARCIA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADA GENERAL DE LA EMPRESA "LA PRACTICA 2000", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CUYA PERSONALIDAD Y GENERALES SE HARAN CONSTAR AL FINAL DE ESTE INSTRUMENTO Y DIJO: QUE OCURRE A OTORGAR UN PODER GENERAL, A FAVOR DEL LICENCIADO ANASTASIO JIMÉNEZ GALVAN CONFORME A LO SIGUIENTE:-----

-----CLAU S U L A S-----

-----PRIMERA: LA SEÑORA REFUGIO GARCIA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL

DE LA EMPRESA "LA PRACTICA 2000" SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE ESTE
INSTRUMENTO PUBLICO CONFIERE EN ESTE ACTO A
FAVOR DEL LICENCIADO ANASTASIO JIMÉNEZ GALVAN UN
PODER GENERAL CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y
FACULTADES:-----

-----A).- PODER GENERAL AMPLISIMO PARA PLEITOS Y
COBRANZAS, PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON
TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS OPCIONALES
QUE REQUIEREN CLAUSULA ESPECIAL CONFORME A LA
LEY, SIN LIMITACIÓN ALGUNA.-----

EN CONSECUENCIA EL REPRESENTANTE QUEDA
FACULTADO PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE
PERSONAS FÍSICAS Y MORALES Y ANTE TODA CLASE DE
AUTORIDADES DE CUALQUIER FUERO, SEAN JUDICIALES
(CIVILES O PENALES), ADMINISTRATIVAS O DEL TRABAJO
TANTO DE ORDEN FEDERAL COMO LOCAL, EN TODA LA
REPUBLICA.....

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Se determina el Crédito Fiscal que se
indica.

IAD762500/99

México, D.F., 28-ABR-2000

La Practica 2000, S.A. de C.V.
Hacienda del Castillo No. 31,
Col. Guerrero, Del. Cuauhtemoc,
C.P. 06100, México, D.F.

Esta Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 7º., fracción VII y XIII, Tercero y Cuarto Transitorios, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1999, así como los artículos 33 último párrafo; 42, primer párrafo; 42, primer párrafo; 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a determinar el Crédito Fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta.- De las Personas Morales por el

... 2

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 2 –

ejercicio comprendido del 1º. De enero al 31 de diciembre de 1998, así como por el periodo comprendido del 1º. De enero al 24 de agosto de 1999, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la Orden No. IAD762500/99, contenida en el Oficio No. OVD-SAT-1999-3, de fecha 16 de agosto de 1999, girado por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal,

debidamente firmado por la C.P. Delia Maribel Peña Garduño, Administradora General de Auditoría Fiscal Federal, dicho oficio fue recibido por el C. Anastasio Jiménez Galván, en su carácter de Representante Legal, personalidad que acredita con copia certificada de la Escritura Pública número 7,052, otorgada ante la fe del notario público No. 122, con ejercicio en México D. F. y se identificó mediante gafete expedido por "La Practica 2000", S.A. de C.V., de fecha febrero de 1999, que lo acredita como Jefe de Recursos Humanos.

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 3 –

En base a los hechos consignados en el Acta Final de Visita Domiciliaria, levantada a Folios AF0OVD9925, AF0OVD9926, AF0OVD9927, AF0OVD9928, AF0OVD9929 y AF0OVD9930, de fecha 13 de marzo del 2000, de la que se entregó un tanto de la misma al C. Anastasio Jiménez Galván, en su carácter de Representante Legal, personalidad que acredita con copia certificada de la Escritura Pública número 7,052, otorgada ante la fe del notario público No. 122, con ejercicio en México D. F. y se identificó mediante gafete expedido por "La Practica 2000", S.A. de C.V., de fecha febrero de 1999, que lo acredita como Jefe de Recursos Humanos; en dicha acta se hicieron constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones observados como resultado de la Visita Domiciliaria que se le practicó al amparo de la Orden No. IAD762500/99, contenida en el oficio No. OVD-SAT-1999-3

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 4 –

CONSIDERANDO UNICO

En virtud de que la contribuyente visitada, no presentó documentos, libros o registros que desvirtuaran las irregularidades consignada en la Última Acta Parcial, dentro del plazo previsto en el artículo 46, fracción IV, segundo y tercer párrafo; del Código Fiscal de la Federación vigente, no ejerciendo a su favor el derecho concedido en dicho precepto, se le tienen por consentidos los hechos consignados en el acta Final de Visita Domiciliaria de fecha 13 de marzo del 2000, como se reseñan a continuación:

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De las Personas Morales

Ejercicio Revisado: Del 1º. De enero al 31 de diciembre de 1998.

De la revisión efectuada a la Declaración anual Normal, presentada con fecha 24 de marzo de 1999, en Bancomer, S.A., registros contables, pólizas de ingresos, egresos y diario, facturas expedidas y demás documentación proporcionada por la contribuyente visitada, se determina lo siguiente:

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja - 5 -

A.- INGRESOS

En relación a este renglón se conoció que la contribuyente visitada no declaró ingresos afectos a este impuesto en importe de \$263,976.13, determinados de la siguiente forma:

<u>INGRESOS</u>	<u>IMPORTE</u>
Determinados	\$ 1, 454, 044.35
<u>Declarados</u>	<u>\$ 1, 190, 068.22</u>
Omitidos	\$ 263, 976.13

Los ingresos omitidos en cantidad de \$263,976.13 se conocieron del análisis a la facturación foliada del No. 0001 al 0732, proporcionada por la contribuyente visitada, relativos al ejercicio revisado, importe que se integra como sigue:

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja - 6 -

FACTURA No.	FECHA	IMPORTE
0145	2-FEB-1998	\$ 34,569.00
0166	24-MZO-1998	\$ 65,000.13
0174	24-MAR-1998	\$ 3,000.00
0182	12-ABR-1998	\$ 1,165.36
0235	07-MAY-1998	\$ 60,000.00
0364	16-JUN-1998	\$ 24,879.78
0402	2-AGO-1998	\$ 66,998.00
0462	6-OCT-1998	\$ 5,122.22
0505	13-NOV-1998	\$ 3,241.64
TOTAL		\$263,976.13

De cada una de las facturas antes descritas se le solicitó proporcionara a esta autoridad la información relativa al registro contable correspondiente y documentación comprobatoria que ampare que estas fueron debidamente

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 7 –

canceladas, lo anterior se consigna en Acta Final de Visita Domiciliaria de fecha 13 de marzo de 2000 levantada a folios Nos. Visita Domiciliaria, levantada a Folios AF0OVD9925, AF0OVD9926, AF0OVD9927, AF0OVD9928, AF0OVD9929 y AF0OVD9930.

Una vez transcurrido el plazo que se señala en el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente no proporcionó documentación alguna. Por lo que se concluye que la cantidad de \$263,976.13 son ingresos acumulables por concepto de Ingresos por Enajenación de Bienes o Servicios, los cuales están afectos al pago de este Impuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 15, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio que se liquida el cual señala: "Las personas morales residentes en el país acumularan la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito, o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio e inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, así como los señalados en el artículo 17, fracción XI de esta Ley. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas."

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 8 –

Al no cumplir la contribuyente visitada con lo establecido en dichos preceptos legales, procede la acumulación de los ingresos omitidos, toda vez que constituyen ingresos por los que deben pagar contribuciones, resultando procedente acumular los ingresos no declarados.

Los ingresos omitidos por concepto de ingresos por enajenación de bienes o servicios conforme a lo previsto en los artículos 1º., fracción I y 15, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La forma en que se determinó el total de los ingresos omitidos, su integración y análisis se encuentra asentada en la Última Acta Parcial de fecha 21 de febrero del 2000 a folios Nos. UAPOVD9915, UAPOVD9916, UAPOVD9917, UAPOVD9918, UAPOVD9919, UAPOVD9920 y UAPOVD9921.

En consecuencia esta Dependencia procede a determinar el Crédito Fiscal a su cargo como sigue:

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 9 –

Ejercicio: Del 1º. De enero al 31 de diciembre de 1998.

I.- Impuesto Sobre la Renta.

Determinación de la Base Gravable.

Total de Ingresos Declarados	\$ 1,190,068.22
Mas	
Ingresos Omitidos según apartado A del Considerando	263,976.13
Único	
Igual	
Total de Ingresos Determinados	1,454,044.35
Menos	
Total de Deducciones Declaradas	1,108,608.07
Igual	
Utilidad Fiscal Determinada	345,436.28

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 10 –

Menos

Perdidas Fiscales de Ejercicios Anteriores Actualizadas - 0 -

Igual

Resultado Fiscal Determinado 345,436.28

Determinación del Impuesto

Impuesto Correspondiente (Según artículo 10 de la Ley 117,448.33
del Impuesto Sobre la Renta en vigor en el ejercicio que
se liquida, Tasa 34%)

Menos

Impuesto Pagado (Pagos Provisionales) 12,291

Igual

Impuesto Determinado (Histórico) 105,157.33

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 11 –

Por

Factor de Actualización 1.3101

Igual

Impuesto Actualizado a Cargo 137,766.62

FACTOR DE ACTUALIZACION

El factor de actualización que figura en el capítulo I.- Impuesto Sobre la Renta del Considerando Único de la presente resolución se determinó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A de Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, como se indica a continuación:

El factor de actualización de 1.3101 que se cita anteriormente se determinó dividiendo el Índice Nacional de Precios al consumidor del mes de febrero del 2000 de 315.8440 entre el Índice Nacional de Precios al consumidor del mes de febrero de 1998 de 241.0790 el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de marzo de 1998.

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 12 –

INPC FEB 2000 315.8440

1.3101

INPC FEB 1998 241.0790

RECARGOS

En virtud de que la contribuyente omitió pagar las contribuciones determinadas que se indican en el Capítulo I anteriormente citado; con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando para tal efecto las contribuciones omitidas actualizadas por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos, para las contribuciones anuales omitidas en el Capítulo I a partir de abril de 1998 a marzo del 2000, mismos que se encuentran establecidos como sigue:

Servicio de Administración Tributaria

Administración General de

Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 13 –

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 1998.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º. De la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, la tasa publicada en el mismo Diario Oficial de la Federación de fechas 31 de marzo, 02 de junio, 14 de julio, 13 de agosto, 28 de agosto, 30 de septiembre, 3 de noviembre y 7 de diciembre de 1998, la tasa de recargos fue para los meses de abril del 1.22%, mayo del 2.31%, junio del 2.45%, julio del 2.54%, agosto del 2.25%, septiembre del 2.66%, octubre, noviembre y diciembre del 3%, dando una tasa total por los meses transcurridos por el año de 1998 del 22.43%.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 1999.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º. De la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, artículo 21 del

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 14 –

Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, la tasa publicada en el mismo Diario Oficial de la Federación de fechas, 11 de enero, 1º. De febrero, 26 de febrero, 1º. De abril, 7 de mayo, 11 de junio, 2 de julio, 30 de julio, 8 de septiembre, 4 de octubre, 15 de noviembre y 17 de diciembre de 1999, la tasa mensual de recargos para el mes de enero, febrero es del 3%, marzo del 2.92%, abril y mayo del 3%, de junio del 2.85%, julio, agosto, septiembre, octubre del 3%, noviembre del 2.92 y diciembre de 12.92%, dando una tasa total por los meses transcurridos del año de 1999 del 45.61%.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2000.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º. De la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese año, la tasa publicada en el mismo Diario Oficial de la Federación de fechas 28 de

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 15 –

enero, 3 de marzo y 8 de marzo del 2000, la tasa, mensual de recargos para el mes de enero del 2.23%, febrero de 2.01% y de marzo del 1.47%, dando una tasa por los meses transcurridos de 5.71%.

RESUMEN DE RECARGOS

Ejercicio: Del 1º. De enero al 31 de diciembre de 1998.

I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

Año	Porcentaje	No. de Meses	Contribución Omitida Actualizada	Importe
1998	22.43%	9	137,766.62	30,901.05
1999	45.61%	12	137,766.62	62,835.35
2000	5.71%	3	137,766.62	7,866.47
TOTAL DE RECARGOS				101,602.87

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 16 –

MULTAS

En virtud de que la contribuyente omitió pagar contribuciones por adeudo propio correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, cuya suma actualizada al mes de marzo de 2000, asciende a \$ 137,766.62, para el ejercicio de 1998 se hace acreedor a una multa en cantidad de \$96,436.63, equivalente al 70% de la contribución omitida actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente.

RESUMEN DEL CREDITO FISCAL POR EL EJERCICIO DE 1998.

Impuesto sobre la Renta Actualizado	\$ 137,766.62
Mas	
Total de Recargos	101,602.87
Multas de Fondo	96,436.63
Total determinado a su cargo	\$335,806.12

(Trescientos treinta y cinco mil ochocientos seis pesos 12/100 m.n.)

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 17 –

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución, se presentan actualizadas hasta el mes de febrero de 2000, y a partir de esta fecha se deberán actualizar en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en el ejercicio que se liquida.

La cantidad anterior y los recargos sobre contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas respectivas,

deberán ser enteradas en la institución de crédito autorizada, previa presentación de este oficio ante la Administración Local de Recaudación correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja - 18 -

Así mismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del tercer párrafo del artículo 70 del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, primero y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de abril de 1998, hasta el mes de marzo de 2000.

Quedando enterado que si paga el Crédito Fiscal aquí determinado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes

Servicio de Administración Tributaria
Administración General de
Auditoría Fiscal Federal

Num.: SAT- 2001-3699

Exp.: 81999

R.F.C.: PCR960802-IT2

Asunto: Hoja – 19 –

a aquel en que haya surtido efecto la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción en la multa impuesta en suma de \$96,436.63, en un 20% calculado sobre \$105,157.33, monto de las contribuciones omitidas históricas, de conformidad con lo previsto en el artículo 77, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

LA ADMINISTRADORA GENERAL DE

AUDITORIA FISCAL FEDERAL.

C.P. DELIA MARIBEL PEÑA GARDUÑO

**C. ADMINISTRADOR GENERAL
DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL.**

Por medio del presente me dirijo a usted con la finalidad de proporcionar la información y documentación que me fue solicitada, derivada del levantamiento de la Ultima Acta Parcial de fecha 21 de febrero de 2000 en la cual se me da a conocer la diferencia por concepto de ingresos por enajenación y /o servicios en importe de \$137,766.62, misma que le aclaro a continuación:

1.- Los ingresos en importe de \$137,766.62, determinados por la autoridad que supuestamente no son considerados para la base gravable del Impuesto Sobre la Renta, se encuentran debidamente registrados. De igual forma las facturas que ampara dicho importe cumplen con todos los requisitos fiscales establecidos.

Para que se constate mi dicho anexo fotocopia de las facturas correspondientes, diarios de ventas, auxiliares y balanzas de comprobación.

México, D. F. A 16 de Marzo de 2000

A t e n t a m e n t e

L.A.E. Anastasio Jiménez Galván.

Representante Legal

ANEXO: 144 HOJAS

LA PRACTICA 2000, S. A. DE C. V. HACIENDA DEL CASTILLO No. 31, COL GUERRERO, DEL CUAUHEMOC, 06100, MÉXICO, D. F. R.F.C. PRC960802-IT2		FOLIO No. 0166
CLIENTE: LA CHIQUITA, S. A. DE C. V.		FECHA: 24/ MAR/ 98
R.F.C.: CHI980123ASI		
DOMICILIO: CORONEL PABLO FRUTIS No. 2345, COL. ARIZMENDI, JALAPA, VER.		
CANT	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO
		IMPORTE
	10 PAQUETES DE MONOGRAFÍAS VARIAS Y	30.00
	25 PAQUETES DE BIOGRAFÍAS VARIAS	65.00
	24 PIZARRONES BLANCOS	236.00
	32 RESTIRADORES PROFESIONALES	1,540.80
	1 ARCHIVERO DE CARTÓN DE 5 CAJONES	131.13
	80 ENGRAPADORAS MARCA USE 24/6	100
		8,000.00
IMPORTE TOTAL CON LETRA SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CICUENTA PESOS 15/100, M.N.		SUB-TOTAL 65,000.13 IVA 9,750.02 TOTAL 74,750.15

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

FOLIO D83074771 C1288281	SECRETARÍA DE ECONOMÍA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y AFINANZAMIENTO FISCAL
PRC960802IT2 LA PRACTICA S.A. DE C.V.	S.A. DE C.V.

LITHO OFFSET AMERICA, S.A. DE C.V., LAGO WENNER No. 37,
 COL. PENSIL SUR, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11490
 TEL. 2-03-14-54 R.F.C. LOA851021 RJ1
 AUTORIZACIÓN SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
 DEL 31 DE MARZO DE 1993.

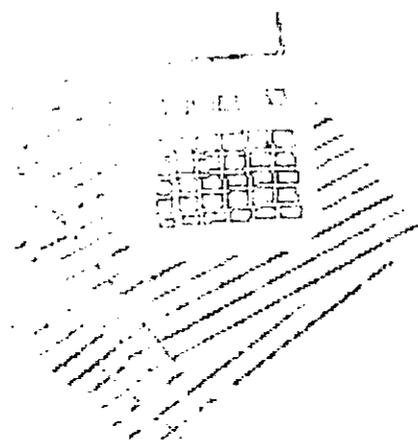
LA PRACTICA 2000, S. A. DE C. V. HACIENDA DEL CASTILLO No. 31, COL GUERRERO, DEL CUAUHEMOC, 06100, MÉXICO, D. F. R.F.C. PRC960802-IT2		FOLIO No. 0174	
CLIENTE: EL ECLIPSE, S.A. DE C.V.		FECHA: 24/ MAR/ 98	
DOMICILIO: INS. SUR 2388, SAN ANGEL MÉXICO, D.F.		R.F.C.: EEC851123AC7	
CANT	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
100	PAQUETES DE MONOGRAFÍAS VARIAS Y	30.00	3,000.00
IMPORTE TOTAL CON LETRA TRES MIL CUATROCIENTOS CUCENTA PESOS 00/100, M.N.		SUB-TOTAL	3,000.00
		IVA	450.00
		TOTAL	3,450.00

LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

FOLIO 00174771 C1180201	SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA FEDERAL DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS SOBRE EL VALOR AGREGADO DE LA SECCIÓN DE IMPUESTOS AL PAGO	PROC960802IT2 S.A. DE C.V. LA PRACTICA 2000
-------------------------------	---	---

LITHO OFFSET AMERICA, S.A. DE C.V., LAGO WENNER No. 37,
 COL. PENISIL SUR, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11490
 TEL. 2-63-14-54 R.F.C. LOA851021 RJ1
 AUTORIZACIÓN SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
 DEL 31 DE MARZO DE 1993.

FOLIOS DEL 0001 AL 1000



LA PRACTICA 2000, S. A. DE C. V. HACIENDA DEL CASTILLO No. 31, COL GUERRERO, DEL CUAUHEMOC, 06100, MÉXICO, D. F. R.F.C. PRC960802-IT2		FOLIO No. 0182	
CLIENTE: ADAN ENRIQUE GUILLÉN MENDIETA		R.F.C.: GUMA6609193E4	
DOMICILIO:			
CANT	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	RESTIRADOR PROFESIONAL PARA DIBUJO PUBLICITARIO	1,165.36	1,165.36
IMPORTE TOTAL CON LETRA UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 16/100, M.N.		SUB-TOTAL	1,165.36
		IVA	174.80
		TOTAL	1,340.16

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

FOLIO 0097471 C1388261	PRC960802IT2	LA PRACTICA S.A. DE C.V.
SH1 CP1		

LITHO OFFSET AMERICA, S.A. DE C.V., LAGO WENNER No. 37,
 COL. PENSIL SUR, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11490
 TEL. 2-43-14-54 R.F.C. LOA851021 RJ1
 AUTORIZACIÓN SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
 DEL 31 DE MARZO DE 1993.

LA PRACTICA 2000, S. A. DE C. V. HACIENDA DEL CASTILLO No. 31, COL GUERRERO, DEL CUAUHTEMOC, 06100, MÉXICO, D. F. R.F.C. PRC960802-IT2		FOLIO No. 0505	
CLIENTE: GABRIEL SÁNCHEZ GARCIA		FECHA: 13/ NOV/ 98	
DOMICILIO: OTOMIES MNZ. 522 LT. 31 CD. AZTECA ECATEPEC, EDO DE MEX		R.F.C.: SAGA751113MAO	
CANT	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
25	PAQUETES DE BIOGRAFIAS VARIAS	65.00	1,625.00
1	PAQUETE DE LAPICES PARA DIBUJO	16.64	16.64
10	ENGRAPADORAS MARCA PIEM32	160	1,600.00
IMPORTE TOTAL CON LETRA TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 89/100. M.N.		SUB-TOTAL	3,241.64
		IVA	486.25
		TOTAL	3,727.89

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

FOLIO 050505 CIBER217	HACIENDA DEL CASTILLO No. 31 COL GUERRERO, DEL CUAUHTEMOC, MÉXICO, D. F.	PRC960802IT2	LA PRACTICA 2000 S.A. DE C.V.
-----------------------------	--	--------------	----------------------------------

LITHO OFFSET AMERICA, S.A. DE C.V., LAGO WENNER No. 37,
COL. PENSIL SUR, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11490
TEL. 2-03-14-54 R.F.C. LOA851021 RJ1
AUTORIZACIÓN SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL 31 DE MARZO DE 1993.

FOLIOS DEL 0001 AL 1000

LA PRACTICA 2000, S. A. DE C. V. HACIENDA DEL CASTILLO No. 31, COL GUERRERO, DEL CUAUHEMOC, 06100, MÉXICO, D. F. R.F.C. PRC960802-IT2	FOLIO No. 0235
	FECHA: 07/ MAY/ 98

CLIENTE: PAPELERA ACUARIO	R.F.C.: PAA920907694
-------------------------------------	--------------------------------

DOMICILIO:
BOULEVARD AVILA CAMACHO No.16 CENTRO, MÉXICO, D.F.

CANT	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
20	RESTRIDADOR PROFESIONAL PARA DIBUJO PUBLICITARIO	1,540.80	30,816.00
20	RESTRIDADORES PROFESIONALES PARA DIBUJO PUBLICITARIO	1,165.36	23,307.20
10	ARCHIVEROS METALICOS DE 1 CAJON	587.68	5,876.80

IMPORTE TOTAL CON LETRA SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUCENTA PESOS 15/100, M.N.	SUB-TOTAL	65,000.13
	IVA	9,750.02

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

FOLIO 02357471 C1100001	SERVICIO AL CLIENTE 1-800-000-0000
PRC960802IT2	LA PRACTICA S.A. DE C.V.
S.A. DE C.V.	MEX 11

LITHO OFFSET AMERICA, S.A. DE C.V., LAGO WENNER No. 37,
 COL. PENSIL SUR, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11490
 TEL. 2-83-14-54 R.F.C. LOAS1021 RJ1
 AUTORIZACIÓN SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
 DEL 31 DE MARZO DE 1993.

LA PRACTICA 2000, S. A. DE C. V. HACIENDA DEL CASTILLO No. 31, COL GUERRERO, DEL CUAUHEMOC, 06100, MÉXICO, D. F. R.F.C. PRC960802-IT2		FOLIO No. 0364	
		FECHA: 16/ JUN/ 98	
CLIENTE: PAPELERA ACUARIO	R.F.C.: PAA920907694		
DOMICILIO: BOULEVARD AVILA CAMACHO No.16 CENTRO, MÉXICO, D.F.			
CANT	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
	20 RESTRADORES PROFESIONALES PARA DIBUJO PUBLICITARIO	1,165.36	23,307.20
	1 CAJA DE CLIPS No. 5	72.58	72.58
	1 RETROPROYECTOR	1,500	1,500
IMPORTE TOTAL CON LETRA VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS 75/100, M.N.		SUB-TOTAL	24,879.78
		IVA	3,731.97
		TOTAL	28,611.75

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

FOLIO 0364771 C1200201	PAPELERA ACUARIO BOULEVARD AVILA CAMACHO No. 16 CENTRO, MÉXICO, D.F.	PRC960802IT2	LA PRACTICA 2000	S.A. DE C.V.
---------------------------	--	--------------	------------------	--------------

LITHO OFFSET AMERICA, S.A. DE C.V., LAGO WENNER No. 37,
COL. PENSIL SUR, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11490
TEL. 2-43-14-54 R.F.C. LOA851021 RJJ
AUTORIZACIÓN SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL 31 DE MARZO DE 1993.

LA PRACTICA 2000, S. A. DE C. V. HACIENDA DEL CASTILLO No. 31, COL GUERRERO, DEL CUAUHTEMOC, 06100, MÉXICO, D. F. R.F.C. PRC960802-IT2		FOLIO No. 0462	
CLIENTE: PAPELERIA LEO, S.A. DE C.V.		R.F.C.: PAL880330ITA	
DOMICILIO: HACIENDA DE COTE No. 10 COL. IMPULSORA, ECTAEPEC, EDO. DE MEX.			
CANT	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	CAJA DE MICAS PARA DOCUMENTOS T/ OFICIO	122.22	122.22
1	PERFORADORA PARA ARILLOS DE METAL	5,000.00	5,000.00
IMPORTE TOTAL CON LETRA CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS 55/100, M.N.		SUB-TOTAL IVA	5,122.22 768.33
		TOTAL	5,890.55

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

FOLIO 0462 C1280201	PRC960802IT2 LA PRACTICA S.A. DE C.V. S.A. DE C.V.
---------------------------	--

LITHO OFFSET AMERICA, S.A. DE C.V., LAGO WENNER No. 37,
 COL. PENSIL SUR, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11490
 TEL. 2-43-14-54 R.F.C. LOA851021 RJ1
 AUTORIZACIÓN SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
 DEL 31 DE MARZO DE 1993.

LA PRACTICA 2000, S. A. DE C. V. HACIENDA DEL CASTILLO No. 31, COL GUERRERO, DEL CUAUHTEMOC, 06100, MÉXICO, D. F. R.F.C. PRC960802-IT2		FOLIO No. 0402
CLIENTE: MARIA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ GARCIA		R.F.C.: SAGA750802ITA
DOMICILIO: OTOMIES MNZ. 522 LT. 31 CD. AZTECA, ECATEPEC		
CANT	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO
		IMPORTE
40	RESTRADOR PROFESIONAL PARA DIBUJO PUBLICITARIO	1,540.80
	SALDOS VARIOS DE MERCANCÍA	5,366.00
10	ARCHIVEROS METALICOS DE 1 CAJON	
IMPORTE TOTAL CON LETRA SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 70/100, M.N.		SUB-TOTAL 66,998.00 IVA 10,049.70 TOTAL 77,047.70

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

FOLIO 00274771 C12882851	MULTIMEDIA DEL MEXICO S.A. FOMENTO Y COMERCIO CREDITO Y SERVICIOS S.A. DE C.V.	R.F.C. PRC960802IT2 LA PRACTICA S.A. DE C.V.
--------------------------------	---	---

LITHO OFFSET AMERICA, S.A. DE C.V., LAGO WENNER No. 37,
 COL. PENSIL SUR, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11490
 TEL. 2-03-14-54 R.F.C. LOA851021 RJ1
 AUTORIZACIÓN SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
 DEL 31 DE MARZO DE 1993.

FOLIOS DEL 0001 AL 1000

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TASAS de recargos para el mes de noviembre de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS DE RECARGOS PARA EL MES DE NOVIEMBRE DE 1999.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa mayor a la establecida en la misma disposición, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de noviembre de 1999:

I. 1.8% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones y sus accesorios, y

II. 2.7% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de octubre de 1999.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, Tomás Ruiz.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TASAS de recargos para el mes de diciembre de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS DE RECARGOS PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 1999

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa mayor a la establecida en la misma disposición, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de diciembre de 1999:

I. 1.94% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones y sus accesorios, y

II. 2.92% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de noviembre de 1999.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.-
Rúbrica.

CONCLUSIONES

Al realizar este trabajo de tesis se encontró que las causales que dan pie a que se interponga el Recurso de Revocación son muy claras y la mayoría de las veces es por error en el desarrollo o aplicación de procedimientos durante la visita domiciliaria o en la conclusión de ésta, ocasionando que las resoluciones emitidas no estén apegadas a la ley.

Se considera que este recurso es un medio importante de control a los actos que aplica la autoridad, ya que si el contribuyente tiene conocimiento de la forma en que se debe desarrollar una visita domiciliaria y los lineamientos a los que se debe apegar ésta, no permitirá que se violen sus derechos.

El procedimiento a seguir para la interposición del Recurso es muy fácil, ya que si se presenta ante una autoridad diferente, ésta lo debe de canalizar a la correspondiente y si alguno de los requisitos no es cubierto, se proporciona un plazo para complementar nuestro recurso, además en el Centro Nacional de Consulta del Servicio de Administración Tributaria, se da la orientación necesaria y específica para el caso y aclara todas las dudas que se puedan tener con relación a la formulación del escrito, las pruebas que lo deben de acompañar, así como algunos fundamentos legales básicos, además de que se informa sobre el procedimiento a seguir para interponer nuestro recurso en caso de que no se conozca.

El documento mediante el cual se interpone el Recurso de Revocación, también es de muy fácil redacción, además de que no se necesita saber demasiados términos legales ya que solo se plasman las generalidades del caso y lo que cause agravio al contribuyente.

Considero que éste es un medio de defensa que no debemos dejar de interponer, ya que en nuestro país la mayoría son micro y pequeñas empresas y por lo tanto su capacidad económica para pagar un abogado es limitada y éste recurso es algo que no afecta su economía y puede ser resuelto a su favor al igual que un juicio.

Al ser el recurso de revocación un procedimiento fácil y que con poca asesoría podemos redactar y darle seguimiento a su interposición, se puede convertir en el medio de defensa que propone la mejor opción para éste tipo de empresas y los gastos por largos juicios, se vean disminuidos y de igual forma en caso de no ser resuelto a nuestro favor tenemos la vía judicial para defendernos; si se optara primero por defenderse vía judicial y no resultara a favor del contribuyente se habrían agotado todos los recursos para inconformarse.

Por lo tanto se puede afirmar que una vez que se ha conocido lo fácil que es la redacción, interposición y seguimiento del recurso de revocación éste se convierte en la opción más viable y económica para la defensa del contribuyente y esto repercutiría en una disminución de la interposición de los medios de defensa vía judicial.

III.- GLOSARIO DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CC	Código de Comercio
CCF	Código Civil de la Federación
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
D.O.F	Diario Oficial de la Federación
LA	Ley Aduanera
LCF	Ley de Coordinación Fiscal
LFT	Ley Federal del Trabajo
LI	Ley de Ingresos
LE	Ley de Egresos
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LSAT	Ley del Servicio de Administración Tributaria
RCFF	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
RISR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta
RIVA	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
RISAT	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

IV.- BIBLIOGRAFIA

1.- Armienta Hernández, Gonzalo.

Tratado Teórico Practico de los Recursos Administrativos

Edit. Porrúa, 4ta. Edición

México, 1999

2.- Arroyo Hernández, José Luis

Medios de defensa ante el fisco

Tesis IPN-ESCA

México, 1998

3.- Comisión de Investigación del Colegio de Contadores Públicos

Manual de la Defensa del Contribuyente a través del Contador Público

Edit. IMCP, 1ra. Edición

México, 1993

4.- Chiavenato, Idalberto

Introducción a la Teoría General de la Administración

Edit. Mc. GrawHill, 5ta. Edición

Colombia, 1999

IV.- BIBLIOGRAFIA

5.- Díaz González, Luis Raúl

Medio de defensa Fiscal.- El Recurso Administrativo

Edit. SICCO, 1ra. Edición

México, 1999

6.- Eyssautier De la Mora, Maurice

Metodología de la Investigación.- Desarrollo de la Inteligencia

Edit. ECAFSA, 3ra. Edición

México, 2000

7.- Fernández Arena, José Antonio

El proceso administrativo

Edit. Diana, 11va. Edición

México, 1986

8.- Fernández Ruiz, Jorge

Derecho Administrativo II

UNAM, 1ra. Edición

México, 1995

IV.- BIBLIOGRAFIA

9.- Hernández Armienta, Gonzalo

Tratado teórico-practico de los Recursos Administrativos

Edit. Porrúa, 4ta. Edición

México, 1999

10.- Hernández y Rodríguez, Sergio

Fundamentos de Administración

Edit. Iberoamericana, 1ra. Edición

México, 1986

11.- Molina Aznar, Victor E.

Como estar preparado ante una Auditoria Fiscal

Edit. ISEF, 2da. Edición

México, 1997

12.- O'Donnell Cyril

Koontz Harold

Administración

Edit. McGraw-Hill, 8va. Edición

México, 1989

IV.- BIBLIOGRAFIA

13.- Pérez Chávez, José

Capacitación fiscal para ejecutivos no fiscalistas

Edit. TAXXX, 3ra. Edición

México, 2000

14.- Ponce Rivera, Alejandro.

La autocorrección fiscal a través del Desarrollo de Visitas Domiciliarias

Edit. Ediciones Fiscales ISEF, 3ra. Edición

México, 1997

15.- Ponce Rivera, Alejandro

Responsabilidad Fiscal Penal

Edit. ISEF, 3ra. Edición

México, 1997

16.- Reyes Ponce, Agustín

Administración de Empresas Teoría y Practica Primera y Segunda parte

Edit. Limusa, 47va. Reimpresión

México, 1999

IV.- BIBLIOGRAFIA

17.- Rodríguez Valencia, Joaquín

Introducción a la Administración con enfoque de sistemas

Edit. ECAFSA, 3ra. Edición

México, 1999

18.- Soto Pérez, Ricardo

Nociones de Derecho Positivo Mexicano

Edit. Esfinge, 3ra, Edición

México, 1992

19.- Zubizarreta, Armand F

La aventura del trabajo intelectual

Edit. Addison-wesley Iberoamericana, 2da. Edición

EUA, 1989

20.- Código Civil

Edit. Porrúa

México, 2000

IV.- BIBLIOGRAFIA

21.- Código Federal de Procedimientos Civiles

Edit. Porrúa

México, 2000.

22.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Edit. Porrúa.

México, 1999.

23.- Fisco Agenda 2000

Edit. ISEFF, 16ª. Edición

México, 2000

24.- Legislación Fiscal Tomo I y II.

Servicio de Administración Tributaria.

México, 1999.

25- Multi Agenda Fiscal 2001

Edit. ISEFF, 10ª. Edición

México, 2001

IV.- BIBLIOGRAFIA

26- Agenda de la Administración Pública Federal

Edit. ISEFF, 2da. Edición

México, 2000

27- Servicio de Administración Tributaria

Manual de Autoestudio.- Disposiciones Generales del Código Fiscal de la Federación.

1999

28.- Servicio de Administración Tributaria

Manual de Autoestudio.- Finanzas Públicas

1999

29.- Servicio de Administración Tributaria

Manual de Autoestudio.- Formulación de Actas de Auditoría

2000

30.- Servicio de Administración Tributaria

Manual de Autoestudio.- Introducción a los Medios de Defensa

2000

IV.- BIBLIOGRAFIA

31.- Servicio de Administración Tributaria

Manual de Autoestudio.- Liquidación Básica

2000

32.- Servicio de Administración Tributaria

Manual de Autoestudio.- Liquidación en Visita Domiciliaria

1999

33.- Servicio de Administración Tributaria

Manual de Autoestudio.- Medios de Defensa

2000

34.- Servicio de Administración Tributaria

Manual de Autoestudio.- Metodología de la Investigación

1998

35.- Servicio de Administración Tributaria

Manual de Autoestudio.- Notificaciones para la AGAFF

1999

36.- Servicio de Administración Tributaria

Manual de Autoestudio.- Procedimientos Administrativos en Materia Fiscal

2000

IV.- BIBLIOGRAFIA

37.- Servicio de Administración Tributaria

Manual de Autoestudio.- Procedimientos de Fiscalización

2000

38.- Servicio de Administración Tributaria

Manual de Autoestudio Promociones y Medios de defensa

2000

39.- Servicio de Administración Tributaria

Manual de Autoestudio.- Recurso de Revocación

1999

40.- Servicio de Administración Tributaria

Manual de Autoestudio.- Teoría del Acto Administrativo

1999

41.- Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado

Servicio de Administración Tributaria

2000

IV.- BIBLIOGRAFIA

42.- Servicio de Administración Tributaria

Medios de Defensa Ante el Fisco

1999

43.- Servicio de Administración Tributaria

Principales Reformas Fiscales 2001

2001

44.- Servicio de Administración Tributaria

Principales Preguntas y Respuestas de la Reforma Fiscal 2001

2001

45.- Servicio de Administración Tributaria

Programa de Facilidades para pago espontáneo

2001

46.- Servicio de Administración Tributaria

Reducción de créditos

2001

IV.- BIBLIOGRAFIA

47.- Servicio de Administración Tributaria

Recurso de Revocación

1999

48.- Servicio de Administración Tributaria

Registro de Representantes Legales en trámites y Recursos Administrativos

2000

49.- Servicio de Administración Tributaria

Requisitos de Promociones ante el Fisco

1999

50.- Servicio de Administración Tributaria

Requisitos de las consultas ante Autoridades Fiscales

2000

51.- Servicio de Administración Tributaria

Requisitos legales de las notificaciones

2000

IV.- BIBLIOGRAFIA

52.- Servicio de Administración Tributaria

Tus multas pueden ser condonadas

2000

HEMEROGRAFIA

53.- L.D. López Villa, Juan Raúl

Defensa contra las Visitas Domiciliarias

Prontuario de Actualización Fiscal

Año XII, No. 270

Enero 2001

54.- L.D. Pérez Mejía, José Antonio

Recurso de Revocación.- Un Medio de Defensa

Gaceta del Servicio de Administración Tributaria

Año 1, No. 1

Junio de 1999

IV.- BIBLIOGRAFIA

55.- Tasa de Recargos del mes de noviembre

Diario Oficial de la Federación

16 de noviembre de 1999

56.- Tasa de Recargos del mes de diciembre

Diario Oficial de la Federación

17 de diciembre de 1999

57.- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

D.O.F 22 de marzo de 2001